

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-MANAGUA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO

Seminario de graduación Para optar al Título de Licenciado en Derecho

Tema:

Derecho de autor y derechos conexos

Sub Tema:

“Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en obras Literarias y Artísticas de Nicaragua en el segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019”

Elaborado por:

- Br. Xochilt Carolina Ríos Alfaro
- Br. Donaira Dominga Rivas Martínez
- Br. Reydilio José Torrez

Tutor: Lic. Evertto Álvarez Jiménez

Managua, 18 de Enero 2022

Agradecimiento

A Dios por darme vida, fuerza y sabiduría en mis estudios para llegar hasta el final con mi carrera profesional.

A mis padres por su apoyo, por animarme en los momentos difíciles, y brindarme su amor incondicional.

A mis familiares y seres queridos por el apoyo que me han brindado en el entorno de mi carrera, por estar presentes y ser motivo para poder culminar.

A mis amigos Reydilio José Torrez y Donaira Dominga Rivas Martínez, que me han brindado su amistad sincera, por ser mis compañeros y consejeros para salir adelante con mi carrera.

Y por ultimo, pero, no menos importante a mis maestros quienes tuvieron la amabilidad y tolerancia de compartir todos sus conocimientos, por guiarnos en todo este camino y formarnos como profesionales.

Xochilt Carolina Ríos Alfaro

Agradecimiento

A Dios por haberme permitido este privilegio de la vida, fuerza y sabiduría, siendo mi apoyo incondicional en cada momento de mi carrera, demostrándome su omnipotencia, omnipresencia e omnisciencia cuando lo necesite.

A la Unan-Managua, esa alma mater que me abrió sus puertas para ser mi refugio del saber.

A cada una de las personas que fueron parte de este proceso, siendo de gran bendición, tanto en el área emocional como material, entre estos están mi mama, pastores hermanos, esposo, hijos Brigith y Jeicob Alemán Rivas, y amigos.

A cada docente que fue parte de este proceso desde el principio.

A mis compañeros Xochilt Ríos Alfaro Y Reydilio José Torres, quienes fueron testigos del arduo trabajo que desempeñamos para hacer posible este sueño logrado.

Donaira Dominga Rivas Martínez

Agradecimiento

Agradezco primeramente a Dios todo poderoso, creador de los cielos y de la tierra y del ejército de todos ellos, por haberme dado la vida, la fuerza, la inteligencia y la perseverancia para poder realizar en cada una de sus etapas y hasta la parte final de este trabajo.

Agradezco a mi madre por haberme procreado y educado a lo largo de toda mi vida hasta este momento, agradezco a mi esposa hijos por la comprensión, el apoyo y las dadas de ánimo en los momentos de dudas y flaqueza para la culminación de este trabajo de investigación.

Agradezco a la Unan-Managua, la mejor universidad de nuestro lindo país Nicaragua, por abrirme sus puertas y darme el honor de aprender de los conocimientos de los docentes que a lo largo de toda la carrera me regalaron el pan del saber, en especial a nuestro Tutor Lic. Evertto Alvares Jiménez.

Agradezco a mis compañeras Donaira Rivas Martínez y Xochitl Carolina Ríos Alfaro, con quienes me desvele, trabaje e investigue todo este trabajo y por darme su apoyo comprensión y sobre todo la confianza en mis conocimientos para aportar a este nuestro trabajo.

Reydilio José Torres

Contenido

Agradecimiento	3
1. Glosario de abreviaturas.....	7
2. Resumen.....	8
3. Introducción	10
4. Justificación.....	11
Objetivos :.....	12
6. Planteamiento del problema	13
8. Breve reseña histórica	15
8.1 Antecedentes de investigación.....	17
9. Marco Conceptual	19
10. Marco legal.....	28
Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.	28
Ley No. 312 de Derechos de Autor y Derechos Conexos	29
Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto 22-2000	30
Derechos de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal	30
Protección efectiva del Derecho de Autor y Derechos conexos, Acciones y procedimientos	32
Disposiciones de la legislación nacional. Derecho de acción.....	33
El decomiso de la evidencia documental relevante a la infracción.....	34
Presunción de afectación de los derechos morales y su indemnización	35
Formas de indemnizar al titular del derecho por los daños patrimoniales.....	35
Costas procesales y legales.	35
Medidas cautelares.	35
Competencia.....	36
Trámite.	36
Reconocimiento Judicial.	36
Fianza de costas, daños y perjuicios.....	36
Tipo de resolución y recurso contra la misma.....	37
Reiteración de la medida	37

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Imposición de medidas sin necesidad de notificación	37
Facultad del Juez para exigir pruebas al demandante de la infracción	37
Caducidad de las medidas	37
Tramitación en juicio sumario.....	37
Violaciones y sanciones penales.....	38
Disposiciones de carácter internacional	38
Premisas para la represión de delitos de derecho de autor y derechos conexos.....	39
Disposiciones de la Ley N0 312 Ley de derechos de autor y derechos conexos ...	39
Conductas típicas.....	40
a) Pena	41
b) Casos de aumento de la sanción	41
c) Multas	42
Delito de evasión de medidas tecnológicas.....	43
Delito de violación de la protección de la información sobre gestión de derechos.	44
Persecución de oficio de los delitos prescripción de la acción penal	45
Propiedad Intelectual como bien jurídico Penal	46
Bien jurídico penal: naturaleza jurídica y funciones.....	47
Protección penal del derecho de autor.	54
Bien jurídico penal y la tipificación de los delitos contra el derecho de autor: aspectos polémicos.....	55
Consecuencias jurídicas de las violaciones penales al derecho de Autor y derechos conexos en la legislación nicaragüense.....	57
Análisis y discusión de resultados.....	60
12. Diseño metodológico.....	70
Muestra.	72
Recopilación y búsqueda de información	72
13. Conclusión.....	74
14. Referencias bibliográficas	75
15. Anexos	

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

1. Glosario de abreviaturas

ADPIC: Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Art. Artículo

C n: Constitución Política de la República de Nicaragua

C P: Código Penal

C: Código Civil

DA: Derecho de Autor

DR-CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, América Central y República Dominicana

LDADC: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

MIFIC: Ministerio de Industria y Comercio

No: Numero

ONDADX: Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual

OMC: Organización Mundial del Comercio

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

R.P.I: Registro de Propiedad Intelectual

SICA: Sistema de Integración Centroamericana

RLDADC: Reglamento de la Ley DE Derecho de Autor y Derechos Conexos

WCT: Tratado de la OMPI Sobre el Derecho de Autor (1996)

WPPT: Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

2. Resumen

Este trabajo investigativo representa el cumulo de experiencias obtenidas al analizar a profundidad la Ley 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, para dar una respuesta al problema de garantizar los derechos de los Autores de Obras literarias y artísticas en Nicaragua, especialmente en el Departamento de Managua.

Como resultados se obtuvo que en Nicaragua se cuenta con la norma que garantiza a todas las personas que gozan de un gran intelecto e imaginación para producir obras artísticas y literarias, el reconocimiento de sus derechos de paternidad y conexos de esas creaciones. Así como también cuentan con Registro nacional de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, esta investigación muestra el comportamiento de los depósitos realizados en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua, en el periodo comprendido del segundo semestre del año 2018 al primer semestre del año 2019. Encontrando que son muy pocos y que no hay una cultura muy prolifera de inscripción de Obras Artísticas y Literarias.

Este informe esta compuesto de tres Titulo: el primer Titulo hace mención a la propiedad intelectual y su contenido; desde el surgimiento de la historia, importancia, y evolución del Derecho de autor y Derechos Conexos, incluyendo así conceptos y el papel que tiene la propiedad intelectual en Nicaragua.

En el segundo Titulo abordamos la protección que tiene el Derecho de Autor y Derechos Conexos en Nicaragua, de la mano con la ley No. 641, Código Penal Vigente al sancionar aquellos agentes que infringen esto derechos.

El tercer Titulo esta enfocado en el análisis de los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, detallando de esta manera el método que se utilizo para poder elaborar el presente trabajo.

La información que ha servido de sustento en esta investigación es inminentemente documental tales como: leyes, Libros, Artículos Científicos, monografías.

Es el mayor deseo poder contribuir con esta investigación al desarrollo del Derecho de Autor en el país, poder promover el interés de los Autores a registrar sus obras, y también incentivar en el estudiante de Derecho el estudio a profundidad del Derecho de Autor y Derechos conexos.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Se persigue de manera especial, puedan ser tomadas en cuenta las recomendaciones acerca del tema; ya que se percibe que los Derechos de Autor en Nicaragua están poco divulgados y fomentados, de manera que es necesario implementar políticas públicas que conlleven a la mayor promoción y difusión de los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

3. Introducción

En la medida que una sociedad se desarrolla logra entender mejor su ordenamiento jurídico, logrando así adaptar sus leyes a las necesidades de la tecnología y modernidad científica. Esto es lo que ocurrió en Nicaragua en 1999, cuando se promulgó la Ley N0 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y al año siguiente el Reglamento de la misma a través del Decreto N0 22-2000.

La investigación protección de la ley 312 Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos del reconocimiento del Derecho de Autor en obras Literarias y Artísticas al igual que su alcance legal de protección dentro del sistema Nicaragüense en el periodo del segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019, relacionados con los derechos de los autores y auxiliares de la creación literaria y artística implica de antemano un cuestionamiento sobre la justificación de tales derechos, con toda razón se ha dicho respecto del derecho de autor, stricto sensu, que su fundamento teórico “se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes la efectúan”, también el artículo 126 de la Constitución Política de Nicaragua expresa, es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Art. 127 Cn. [Libertad de creación artística y cultural] La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y protege sus derechos de autor. El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dos frases lapidarias tanto la primacía de este objetivo como las imprescindibles consecuencias que ello implica: 1) Toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios de que de él resulten; 2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan en razón de las producciones científicas, literarias o artística de que sea autora.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

4. Justificación

La ley está dotada de un conjunto de derechos con los cuales pretende proteger al autor, artista, intérprete o ejecutante, a la obra, ejecuciones e interpretaciones, estos derechos son producto de la unificación de un conjunto de normas de carácter jurídico que protegen al autor, hasta a la obra misma, por tal razón el Art. 125, Cn. establece que el Estado se constituye como garante, protector y promotor de las creaciones intelectuales, las artes y las letras y de la propiedad intelectual.

Este informe de Investigación nace con la necesidad de saber cómo se regula el Derecho de Autor y derechos conexos en la República de Nicaragua siendo esta una rama del derecho muy especial y sin mucho conocimiento en la sociedad, cómo nuestro ordenamiento legal describe el proceso de constitución, y ejercicio de protección de los derechos de Autor y derechos conexos en Obras literarias y artísticas. Tomando como referentes la Ley No. 312 Ley de Derechos de Autor y derechos Conexos, y su Reglamento Decreto No. 22-2000, reformado por el decreto 24-2006 Reformas y Adiciones a Ley No. 312 ley de Derechos de autor y Derechos Conexos y la ley 641 Código penal de Nicaragua.

Por lo antes expuesto es necesario que el derecho de autor tome auge y se refuerce con el fin de obtener una eficaz protección a los autores de obras literarias y artísticas, por los desarrollos tecnológicos que se van dando y que permite que estos derechos sean más vulnerables. Por otro lado los derechos conexos al derecho de autor tienen como importancia primordial proteger toda representación u ejecución de obra que realice un artista intérprete u ejecutante de la misma. Así por los avances tecnológicos lo cual permite el fácil acceso a tales obras como a sus ejecuciones e interpretaciones es que los derechos conexos al derecho de autor se hacen latentes en lo referente a su protección, con el fin de que no sean totalmente transgredidos.

La Ley 312 Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos presenta la base legal que garantiza la Propiedad Intelectual de los creadores de Obras Literarias y Artísticas y sus Derechos conexos. Regula la seguridad jurídica de las personas creadoras de estas obras, protección en las posibles vulneraciones de estos derechos, razón que motivo la presente Investigación.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

5. Objetivos

Objetivo general

“Analizar la ley N° 312 Ley de derecho de autor y derechos conexos en las obras literarias y artísticas de Managua, y su reglamento Decreto 22-2000, reformado por el Decreto 24-2006, En el segundo semestre del 2018 al primer semestre 2019”

Objetivos Específicos:

- Describir la cultura de depósitos realizados por los autores de obras literarias y artísticas en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.
 - Explicar el procedimiento de protección del derecho de autor y derechos conexos en las obras literarias y artísticas en la ley N° 312 y su reglamento decreto 22-2000 con su reforma 24-2006.
 - Identificar las consecuencias jurídicas de las violaciones penales al derecho de Autor y derechos conexos en la legislación Nicaragüense.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

6. Planteamiento del problema

Al presentar el tema protección del derecho de autor y derechos conexos se pretende evaluar en el tiempo los términos “Derecho de Autor y Derechos conexos”, entre otros, que se han venido escuchando cada vez con más fuerza y frecuencia, tanto a nivel de los profesionales del derecho, como en la sociedad en general. Sin embargo, pocos conocen su importancia en nuestra sociedad actual.

En Nicaragua ha existido un desinterés generalizado en relación a los derechos que poseen los titulares de las obras literarias, artísticas y científicas. La sociedad en general se beneficia de las creaciones espirituales del intelecto de nuestros artistas pero muy pocas veces se detiene a pensar en cuales son los derechos que la ley brinda a los autores para la protección de sus obras y mucho menos nos preocupamos por hacer que esos derechos se respeten.

Con la evolución vertiginosa de la tecnología tanto de información como de comunicación en especial el “internet como una red global de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información” se ha permitido que cada vez sea más fácil el acceso a copia, reproducción y alteración de las creaciones intelectuales, sin respetar los derechos que corresponden al autor y derechos conexos con relación a estas obras ya sean literarias software, base de datos etc. A pesar de que estos derechos son protegidos no solo por la Legislación Nacional, sino también por convenios internacionales de gran importancia para la modernidad, tales como convenio de Berna, Roma, Ginebra, Tratado de derecho de Autor WCT 1999.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico nicaragüense regula el acto ilícito que puede infringir el Derecho de autor en obras literarias y artísticas, hay muchos usuarios que con el fin de recaudar información, o leer dichas obras adquieren de forma ilícita estas obras sin citarse la fuente de donde aquel se ha tomado, y ha sido expresamente prohibido para su reproducción. Es así como se infringe el derecho de autor por parte de los usuarios que lo adquieren.

Más que nada por presiones foráneas que por un interés autentico, el Estado de Nicaragua promulgó en 1999 la Ley n° 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, al año siguiente el Reglamento de la misma, a través del Decreto N° 22- 2000. Y su reforma 24-2004 A partir de entonces Nicaragua cuenta con una legislación en la

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

materia que brinda una mejor protección a los autores, tanto nacionales como extranjeros, para que se respeten sus obras. Como en muchos casos, la aplicabilidad y eficacia de una ley depende en gran medida de la voluntad política del gobierno para hacerla cumplir, y el caso de la Ley N° 312, sobre todo en el aspecto del combate a la piratería de obras musicales y audiovisuales. Salvo las honrosas excepciones de operativos anti-piratería y el procesamiento de algunos infractores, la actuación de las autoridades competentes no ha sido muy efectiva en este ámbito.

Es pues esta investigación una obra modesta y sin grandes pretensiones, en la cual se abordan los temas de una forma simple y llana para que el novel estudioso pueda encontrar en ella los elementos básicos que la Ley N° 312 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos nos revela.

Existen ciertos tipos de obras que, dada sus características, se hace compleja su plena explotación por parte del autor en vista que se requiere una considerable inversión económica y conocimientos de mercadeo, que en la mayoría de los casos este no posee. Por lo tanto, se hace necesario que el autor o los titulares de la obra, cedan los derechos de reproducción y distribución a una persona natural o jurídica que se encargará de su efectiva explotación. El caso típico es el de los libros. El instrumento adecuado para la cesión de estos derechos es el llamado contrato de edición regulado por la norma en estudio.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

7. Breve reseña histórica

Para Lipszyc (1993), la creación intelectual se regía por el derecho de propiedad común. Al crear una obra literaria o artística, el autor producía enajenar como cualquier otro bien material. Las fuentes de ingreso principales de los creadores se encontraban en la docencia y mecenazgo, copiar y hacer circular el libro de otro autor podían ser consideradas como loables actividades (p.29)

El profesor René Urúe (2009), señala que existen 4 fases sobre la historia de la propiedad intelectual las que son expuestas de la siguiente manera:

En primera fase, se extendió desde los inicios del siglo XIX hasta los principios del ultimo tercio del siglo XIX, en este periodo es que nacen los derechos de Propiedad Intelectual. En países como Francia, poco a poco fue apareciendo leyes sobre la materia estudiada; de manera que en primera instancia se anhelo utilizar la protección de los bienes inmateriales como instrumento para el crecimiento del mercado nacional, ya que esto era necesario para el incremento interno y para crear una infraestructura que incrementaría las potencialidades nacionales.

Como segunda fase, aborda desde el último tercio del siglo XIX hasta los años treinta del siglo XX; en este periodo se denomina “La fase de expansión internacional” puesto que en ella se incremento en el comercio internacional y se hizo necesario asegurar a los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual, para que pudieran gozar de protección en la mayor de cantidad de los Estados, es ahí donde surge el convenio de la Unión de Paris de 1883 y el convenio de Berna en 1886.

Los convenios hicieron posibles que los titulares de derechos de Propiedad Intelectual pudieran proteger sus derechos en sus países de origen como más allá de las fronteras.

Como tercera fase se le denomino “la de estancamiento” puesto que transcurrió desde los años treinta hasta los años ochenta del Siglo XX. En este periodo se desarrollo una crisis política y económica, con grandes conflagraciones, descolonización y el predominio de la guerra fría entre otros, ya que el autor antes mencionado da a conocer que este periodo resulto adverso para la creatividad y para incrementar la protección de la propiedad intelectual, pudiendo destacar que la OMPI, favoreció avances definitivos en algunos puntos, pero al final no consiguieron el consenso para ampliación y modernización de los dos convenios ya citados anteriormente.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

La cuarta fase llega hasta la actualidad y se denomina fase de “globalización” la que inicio a finales de los años ochenta del siglo XX; se mostro evidente el deseo de un replanteamiento profundo en la protección de la propiedad intelectual, esto debido a las circunstancias económicas y por los cambios tecnológicos que incrementaron el valor comercial de la propiedad intelectual. Parte de ese resultado se llevo acabo mediante los acuerdos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)

Para Jiménez (2002) el Derecho de autor o Derecho a la Propiedad Intelectual, se consideraba que no era una preocupación que nació en la sociedad actual, si no que ya era evidente su existencia desde el año 25 A.C; Marco Vitruvio, lo recogía así en su libro séptimo, de arquitectura, diciendo “ahora bien, así como hay que tributar merecida alabanzas a estos, incurren en nuestra severa condenación aquellos, que robando los escritos a los demás, lo hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no solo utilizan los verdaderos pensamientos de los escritores, si no que se vanaglorian de violarlos, merecen reprensión, incluso un severo castigo como persona que han vivido como impía”

Se vinculaba el avance de la sociedad a la creación y la búsqueda de conocimientos de ciertos autores y se les reconocía el derecho moral sobre su obra, sobre todo la literaria, sin embargo, no es hasta la invención de la imprenta cuando aparece la posibilidad de proteger más que solo un objeto como propiedad intelectual. Así pues, el Estado comenzó a controlar las producciones.

Con el paso del tiempo se amplio cada vez mas la protección de las obras. En Nicaragua, en 1904 se aprobaron las primeras normas jurídicas relacionadas con la materia y se lograron incluir dentro del Código Civil de la República, en el código se incluyo un capitulo especial siendo estos propiedad literaria, dramática, artística, falsificación, penalización de la falsificación y otras normas. (Robleto Arana & Hermida Baltodano, 2008).

Finalmente Lipszyc (1993), es precisa al indicar esa necesidad histórica de protección al decir que:

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

“el fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber, y en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes la efectúan. (p.39)

8.1 Antecedentes de investigación

Como antecedentes nacionales encontramos:

A Sofía Margarita Alemán Marengo autora, tema “*Protección Jurídica del Artista dentro del gremio musical nicaragüense*”, pregrado tesis universidad Centroamericana UCA. (Marengo, 2013)

En este informe la autora se enfoca en la protección que deben recibir los artistas nicaragüenses como creadores de sus obras, de igual manera enmarcando el gremio musical.

Alfonso Javier Barbosa Ruiz y Roberto Alfaro Arriola tema “*El uso del Software libre a la luz de la ley de derecho de autor*” Universidad Centroamericana UCA.

En esta monografía su enfoque está en dar a conocer los tipos de Software y licencias libres existentes, teniendo en cuenta que el Software libre pretende cambiar un modelo tradicional y se proclama como una alternativa de calidad educativa investigativa y de negocios superior lo que provoca la ira de un sector empresarial muy consolidado económicamente y con gran poder político ya que el infringir el derecho de los autores sería más fácil, a pesar de los beneficios que pueda presentar para el país esta modalidad no puede lograrse su desarrollo sin valorarse previamente el marco normativo que sustenta el Software en general y el estudio de forma exploratoria, de el Marco Jurídico Nicaragüense como lo es la ley No.312 ley de derechos de autor y derechos conexos (Alfaro, 2013)

Auxiliadora Alemán Gámez y Isobel del Socorro Fornos Rueda tema “*causas y consecuencias de la aplicación Ley No. 312 Ley de derecho de autor y Derechos conexos en el ámbito musical de la ciudad de Masaya*” Autoras Lía (Fornos, 2011)

En este trabajo investigativo, tiene como enfoque el un estudio expositivo de la doctrina jurídica y el derecho como sistema de normas jurídicas especiales creadas para proteger el derecho de autor y los derechos conexos, en particular dentro de Nicaragua. Es una monografía compuesta por cuatro capítulos, los que se plantean en el primer

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

abordar de modo general el contenido del derecho de autor en lo referente al origen de la Ley No.312, el objeto de protección de La Ley No.312, el tema de los autores y artistas dentro del ámbito musical y el contenido jurídico de la Ley No.312, en el ámbito musical.

Cruz Morales, María Albertina del Socorro tema *“Derechos patrimoniales en el contrato de cesión de derechos de autor. Maestría tesis, Universidad Centroamericana UCA. (2017)*

El estudio evidencia tanto los aciertos como los vacíos, inconsistencias y contradicciones normativas en la regulación actual del contrato de cesión de derechos de autor en el sistema jurídico nicaragüense, y en específico lo atinente a los derechos patrimoniales que emanan de esta particular clase de negocios jurídicos; de tal suerte que, dicho abordaje permita llevar a cabo propuestas de mejoras regulatorias a la luz de la mejor doctrina jurídica que ha abordado dicho instituto jurídico.

8. Marco Conceptual

Obras literarias

Las que poseen un carácter ya sea literario, científico, técnico o práctico. El elemento común en estas obras es la utilización del lenguaje escrito como forma de expresión, o sea, los libros, folletos y todo tipo de escritos, sin importar su valor estético o destinación. Tan literaria es una novela de Gabriel García Márquez como un programa de computación. (Jeréz, R. A. 2006).

Obras artísticas

Según Jeréz, R. A, La finalidad más usual de estas obras es el de lograr algún tipo de afecto estético en los sentidos de aquellos que las contemplan. En esta categoría se incluyen las pinturas, dibujos, esculturas, grabados, litografías, y obras arquitectónicas, etc.

Autor

Es el sujeto o los sujetos que aparecen como autor en una obra mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique. En caso de que se trate de un autor anónimo o seudónimo el ejercicio del derecho de autor corresponde a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad. (Berrios, M. V. 2018).

Derecho de autor.

Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, el término “obras literarias y artísticas” comprende toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico. Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas.

Autor es el sujeto o los sujetos que aparecen como autor en una obra mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique. En caso de que se trate de un autor anónimo o seudónimo el ejercicio del derecho de autor corresponde a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas; es una protección mediante la cual el autor goza de privilegios personalísimos, conocidos también como derechos morales, y derechos pecuniarios o patrimoniales.

Los derechos morales constituyen el reconocimiento de la paternidad del autor sobre las obras realizadas y garantizan el respeto a la integridad de éstas. Aparecen con la creación de la obra; pertenecen al autor (de manera personal) y son irrenunciables, por lo que no pueden enajenarse ni embargarse y tampoco prescriben.

Por su parte, los derechos patrimoniales representan la facultad del autor de explotar sus obras de manera exclusiva o de autorizar que otros las exploten. El titular de esos derechos puede cederlos a terceros o bien autorizar determinados usos, especificando las condiciones de la licencia.

El término Derecho de Autor, puede ser entendido desde distintas perspectivas, en dependencia de la propuesta del sistema legal al cual se adscribe. Como ya se ha expuesto en la parte histórica de esta investigación, los vestigios de la experiencia en materia de creaciones artísticas, literarias o cualquier otra, llevaron a la corriente anglosajona a configurar un sistema de derechos basado en el Copyright, lo que en español significa literalmente: derechos de Copia, tal como su nombre lo dice, estos derechos y facultades conciben como eje fundamental de la materia no al autor, sino más bien a la obra en concreto, a lo cual Hermida Baltodano denomina como: “derecho patrimonial generado”, reconocido como “derecho comerciable y transferible”.(Miranda, Licencias de Uso de Derecho de Autor en el Entorno Digital y su Aplicación conforme a la Legislación Nicaraguense., s.f)

En cambio la corriente latina derivada de Francia, mantiene como centro de protección al autor mismo, prevaleciendo en este caso los derechos morales sobre los patrimoniales, al respecto la OMPI (s.f.b, p.5) hace una diferencia sustancial al referirse a ambas corrientes:

En inglés a diferencia de los demás idiomas europeos, el derecho de autor se conoce con el nombre de “copyright”. El término copyright tiene que ver con actos fundamentales que, en lo que respecta a creaciones literarias y artísticas solo pueden ser efectuados por el autor o con su autorización. Se trata concretamente, de la realización de copias de las

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

obras. La expresión derecho de autor nos remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el hecho que se reconoce en la mayor parte de las Leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en la relación con su creación como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que sólo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, del que pueden gozar terceros.

Para esta autora, el DA es definido como: El derecho especial exclusivamente otorgado por imperio de la Ley al creador o creadora de una obra de cualquier género, para la protección tanto de derechos morales como patrimoniales y sus modalidades de explotación, en el momento inmediato de la creación de la obra, siempre que esta cuente con los requisitos de originalidad y novedad relativa

El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En algunos idiomas, el derecho de autor se denomina copyright. Aunque mediante el Derecho internacional se ha logrado cierta convergencia, esta distinción pone de manifiesto una diferencia histórica en la evolución de estos derechos que se refleja todavía en muchos sistemas de derecho de autor.

Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas.

Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original. Los autores y los creadores pueden crear, tener derechos y explotar una obra que sea muy similar a la creación de otro autor o creador sin infringir el derecho de autor, siempre que no se copie la obra de otro autor o creador

Según el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC):

Es el conjunto de facultades morales y patrimoniales que corresponden de forma exclusiva al autor de una obra, o a quien corresponda la titularidad de estos derechos por haberle sido transmitidos por el autor o por disposición legal, y conforme los cuales aquel puede beneficiarse de la utilización o comercialización de su obra, ya sea

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

directamente o autorizando a terceros la realización de ciertos actos. Desde el instante mismo en que una persona natural crea una obra, pasa a ser el titular original de esa obra y tiene la libertad de decidir sobre el uso o destino que le dará.

El Derecho de Autor corresponde al autor por sólo el hecho de su creación (Art. 4 Ley 312), teniendo éste facultades de carácter moral y patrimonial que le confieren al autor de forma automática la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra. (Art. 5 ley 312). (1999).

La Ley 312, es considerada como efectiva por cuanto en su artículo 13, delimita de forma clara y específica cuales son las creaciones que tutela y al mismo tiempo hace especial mención de las obras que no constituyen objeto de protección tales como las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos. Además, señala en su artículo 16, que no son objeto de protección las leyes, disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de órganos y organismos público, traducciones, sentencias. El título de una obra original quedará protegido como parte de ella, aún que la obra se encuentre en dominio público.

Por su parte, en el Convenio de 1979 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (1979)⁴ del cual Nicaragua es Parte.

Sujetos del Derecho de Autor

Los sujetos que están protegidos por la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son autor o titular. El autor es la persona natural o física que crea la obra; existen diversas formas de creación, entre ellas de forma individual, en colaboración, colectivas; por encargo; por relación laboral; en esta última, la titularidad le corresponde al empleador. (LEZAMA ZELAYA, 2017) Como el derecho de autor es el derecho legal concedido al autor, es decir persona que crea una obra producida por sus propias habilidades y talento, podemos indicar que este derecho recae tanto a las personas naturales como jurídicas con base a la definición de persona proporcionada por el Código Civil de la República de Nicaragua.

Martínez & Robayo (2006), expresan que autor, “Es la persona natural que crea una obra. Aquella que realiza una labor intelectual y que efectivamente expresa y materializa sus ideas.” (p. 8), en este mismo orden de ideas expresan que dicha titularidad origina una serie de derechos refiriéndose por ende a una titularidad

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

originaria en razón que la obra queda protegida desde la creación y no amerita de reconocimiento para amparar sus intereses. (p.22).

Para Bendaña (2006), los titulares o sujetos protegidos son, por tanto, todas aquellas personas en cuyo beneficio se promulgan y aplican los preceptos que protegen las facultades contenidas en el ámbito de los derechos de autor. (p. 33).

Sujetos de protección:

La protección de este derecho se centra en la persona natural que se encargó de crear la obra (**art. 2 LDADC**), siendo éstos:

Autor, es aquella persona que crea una obra, de manera individual.

Coautor, cuando una obra es creada por dos o varios autores (**art. 9 LDADC**).

Autor Anónimo, aquella persona que crea la obra pero se reserva su nombre o identidad y, por ende, el público no conoce la paternidad de la obra.

Autor seudónimo, es aquella persona que se da a conocer al público con un nombre ficticio. “Este sujeto denominado autor es el responsable de un trabajo intelectual u obra creativa que representa el hecho generador de derechos reconocidos en este nuevo derecho especial” (Hermida Baltodano, 2008, pág. 225).

Es por ello que se trata de regular ese derecho especial para evitar su violación, situación que es más común en estos tiempos, debido a la facilidad para llevar a cabo la transferencia de la información (que ahora es digitalizada), lo que hace más fácil conseguir la obra a través de la piratería y posibilita el plagio de las obras, perjudicando en gran medida al derecho de autor.

Derechos conexos

Según los principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) “la finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derecho afines, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque que no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. En la normativa de derechos conexos

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor. Hasta la fecha se han venido otorgando derechos conexos a tres categorías de beneficiarios:

- artistas intérpretes y ejecutantes;
- productores de grabaciones sonoras (también denominadas fonogramas); y
- organismos de radiodifusión (Intelectual O. M., 2016)

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de grabaciones sonoras se justifica en la medida en que sus recursos creativos, económicos y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras, a menudo basadas en obras musicales, en forma comercial y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares (piratería) o la radiodifusión y comunicación no

Régimen Jurídico nicaragüense en la materia

La legislación nicaragüense protege los derechos de autor y derechos conexos, debido a que es importante para nuestro país la promoción de éstos, porque no sólo son aspectos culturales sino económicos sobre los cuales debe velar el Estado, porque ese incentivo creativo que se les otorga a los nicaragüenses sirve para el desarrollo económico y cultural en nuestro país.

El plagio académico

El plagio en el contexto de la literatura es bastante antiguo, y ha trascendido hasta la actualidad. A partir de este apartado nos enfocaremos en el desarrollo del plagio en un contexto actual. El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define el plagio como: “El acto de ofrecer o de presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Delia Lipszyc señala que “El plagio es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor presentándolos como propios” Para continuar con el estudio de la acción de plagiar, citaremos a Rosselot, quien dice: “Se entiende como plagio la apropiación, presentación y utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original. Constituye por lo tanto, un acto fraudulento, en el cual existe presunción de intencionalidad, en el sentido de hacer parecer un determinado conocimiento, labor o trabajo, como producto propio; y de desconocer la participación de otros en su generación, aplicación o en su perfeccionamiento”

Después de la definición y de los conceptos escritos, podemos afirmar lo que se decía en líneas arriba escritas, que el plagio en el contexto del derecho de autor nos remite a la vida académica donde los principales actores son investigadores, profesores y alumnos. Es sabido que, en la vida de todo estudiante, sin importar el grado, existen un sinnúmero de obras a su alcance, mismas que se usan para desarrollar desde una opinión, un resumen, un ensayo, una paráfrasis e incluso tomar una postura metodológica ante un tema específico.

Para ello necesita forzosamente partir de algo existente, ya sea plasmado en una obra impresa, en un audio o en cualquier medio posible a su alcance. Parece bien que el estudiante acuda a una obra, la lea, la estudie, la asimile, la interprete y escriba al respecto. Pero entonces, ¿qué error comete el estudiante para que su trabajo pueda calificarse de plagio? La respuesta atiende a que muchas veces el estudiante comete el error de omitir dar el crédito al autor que escribió la obra de donde retoma sus ideas.

Escuchamos muy a menudo decir que el plagio es el robo de una idea, es el “copiar y pegar” de la actualidad. En ese tenor estrictamente se entiende que al calificar al plagio de una acción que implica “el robo de una idea” hay un elemento que subyace en dicha acción, es decir, esa acción de robar implica el apoderamiento sin consentimiento y sin derecho de una idea. ¿Qué acaso no es lo que todos hacemos? Todos en algún momento hemos leído la idea de otro y hasta llegamos a decir: como dice el autor “x”, citando al autor “z”, como lo dijo en su obra “y”. Lo anterior implica ocupar, usar, apoderarse de la idea de otro; y eso no lo juzgamos como plagio, al contrario, lo justificamos diciendo que citamos, que hacemos referencia al autor, incluso le damos sus créditos.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

En la obra “Por favor ¡Pláguenme!” el discurso de Laiseca nos implica que el plagio se funde, pareciera que se esconde, entre otros verbos, como citar, repetir y reeditar. Desde esta perspectiva, el hecho de citar, repetir o reeditar la obra o la idea de un autor implica un plagio, mimos que no se castiga porque se considera una tradición. Es algo normal y aceptado por la sociedad, incluso hasta se ve provechoso este método de citas para fines didácticos. El plagio se convierte en un problema en la medida en que se usan las citas.

Se ha llegado a establecer legislaciones que regulan el número de palabras, notas musicales o versos que pueden ser citados sin que se vulnere el derecho de autor. El derecho de autor indica que debe sancionarse a quien haga pasar como propia una obra (de la índole que sea). El plagio en las aulas siempre ha estado presente quienes se ven inmersos en el ámbito de la investigación plagian, copian; pero esas acciones no pueden ser castigadas sino hasta el momento en que se registran a nombre de otro.

En derecho de autor es importante destacar conceptos como “originalidad”, misma que es una condición necesaria para la protección. “La originalidad o individualidad se concreta en que la obra exprese lo propio de su autor que lleve la impronta de su personalidad, lo que no debe confundirse con novedad, pues en derecho de autor, a diferencia de lo que ocurre con las invenciones en el campo de la propiedad industrial no se requiere que la obra sea novedosa”

“El autor, por el solo hecho de la creación, goza de una tutela que se le reconoce sobre su obra desde dos perspectivas: por un lado, la protección de su esfera personal en relación con su producción intelectual y, por otro, la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su creación”

De acuerdo con un análisis que publicó la revista electrónica Educare, es posible decir que existen tres tipos de plagio:

“Plagio total o plagio en su sentido estricto: consiste en copiar literalmente una obra y presentarla como propia.

Plagio parcial: se refiere a copiar partes de textos de una o varias obras y colocarlos en una obra (que se presenta como propia) sin citar o dar los créditos al autor original o la fuente de donde se obtuvo.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Plagio por sustitución: se presenta cuando se sustituyen por sinónimos palabras contenidas en la obra original con el fin de añadirlas a una obra propia sin citar o dar los créditos al autor original o a la fuente de donde se obtuvo” (Espinoza, 2017)

Herramientas para detectar el plagio

La red trae consigo oportunidades y peligros. Actualmente, con el uso de las tecnologías de la información, resulta fácil entrar a un buscador de internet y descargar información sobre cualquier tema. De la misma forma las herramientas que nos proporciona para detectar los casos de plagio son muchas. A continuación se enlistarán las más comunes:

- plagiarisma.Net
- plagiarism Detect
- DOC Cop
- Turnitin

Plagiarisma.Net: es una herramienta que permite copiar y pegar textos o direcciones de internet, para indicar a través de colores la autenticidad del texto. Si el texto se marca en gris significa que el texto fue “plagiado” y si aparece en amarillo, quiere decir que el texto es original.

Plagiarism Detect: es una herramienta para detectar si hay plagio en un texto, y en que porcentaje se da este. Incluye además las páginas web de las que se ha copiado la información, diferenciando entre las que guardan mayor similitud.

DOC Cop: es una herramienta de detección de plagio. Cop DOC crea informes que muestran la correlación entre documentos o un documento y la web. DOC Cop reúne las pruebas y proporciona la información necesaria se ha producido plagio.

“Turnitin: se trata de una herramienta muy completa dirigida a profesores, alumnos e investigadores creada por cuatro estudiantes de la Universidad de California en Berkeley y disponible en seis idiomas (Inglés, español, francés, portugués y turco). A través de copiar y pegar un fragmento de texto, evalúa si existen coincidencias en la red” autorizadas al público de sus grabaciones sonoras. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

9. Marco legal

Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Fue hasta en 1987 que la Constitución Política de la República de Nicaragua incluyó como objeto de protección los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor, promoviendo así la creación y la protección de los mismos, al igual que el sujeto titular de derecho.

En la carta magna se establece que la Propiedad Intelectual, como objeto de protección se encuentra respaldado por ésta en su art. 125, parte in fine, que reza así: “Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual”.

Se puede colegir, entonces, que el ordenamiento jurídico protege a todas las personas que tengan esa capacidad de ingeniar, crear, innovar, así como todas aquellas que aporten algo productivo a la sociedad, y a su vez vela también por la protección de todas aquellas bellas artes, que una vez puestas al público se perpetúan en el tiempo, formando parte del acervo cultural de un país.

Es interesante saber que el sistema jurídico respalda a todos los nicaragüenses que quieran enriquecer nuestra cultura y dejar un legado que sirva de ejemplo para que esas futuras generaciones tengan el deseo de innovar, y que a la vez sean respetados sus derechos. Así lo expresa el art. 126Cn, en su parte in fine: “El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales”.

Además de proteger la propiedad intelectual en general, la Constitución Política también protege los derechos de autor, lo cual lo especifica en su art. 127Cn: “la creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y protege sus derechos de autor”.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

De esta manera la Constitución Política de la República protege nuestros derechos, y apoya a todo nicaragüense que quiera comenzar a crecer en este ámbito cultural y profesional.

Ley No. 312 de Derechos de Autor y Derechos Conexos

En 1999 se creó la Ley para la tutela y protección de los derechos de autor y derechos conexos, siendo reglamentada hasta el año 2000, y reformada en el 2006, para garantizar una adecuada protección de estos derechos.

Esta norma jurídica prevé los conceptos básicos sobre todo lo relativo a derechos de autor y derechos conexos, así como las limitaciones y excepciones del derecho de autor, expresadas en los artículos que van del 31 al 43, donde, entre otras cosas, se permite la reproducción de una copia para uso personal y sin ánimo de lucro, conocida como copia privada.

No obstante, al hablar de reproducción de obras se debe tomar en cuenta que hoy en día ya no existe la limitante del papel, ahora hay un sin número de inventos que han favorecido la reproducción de las misma, pero, por otro lado, la legislación no las contempla, por lo que suele ser una ventaja para irrumpir en el orden jurídico y en la tranquilidad del autor, al tener sus creaciones expuestas.

La duración de los derechos patrimoniales del autor es por toda la vida de éste, y setenta años después de su muerte; en cambio los artistas intérpretes, productores de fonogramas, y organismos de radiodifusión, duran 70 años desde la publicación de su presentación, fonograma o emisión.

Una vez que ya ha transcurrido el período de protección, es decir, luego de 70 años de su muerte, la obra pasará al dominio público, otorgándose así el uso libre de éstas, siempre y cuando se respeten la autoría y la integridad de las mismas.

Para garantizar la adecuada protección de los derechos de autor y derechos conexos, se creó una Oficina Nacional en el MIFIC, específicamente en el Registro de Propiedad Industrial e Intelectual, con la finalidad de llevar un registro de todas las obras o derechos conexos que decidan inscribirse, y al mismo tiempo se encarga de promover la creación intelectual y resolver las posibles controversias que sean presentadas por las partes (**Art. 129 LDADC**).

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Según el MIFIC: La legislación de Derechos de Autor, ha venido evolucionando a través de los años en respuesta a realidades más complejas, resultado de la evolución tecnológica. Las nuevas tecnologías apoyan y facilitan la creación de obras, pero igualmente facilitan la reproducción, las imitaciones o la explotación de obras por quienes no cuentan con la debida autorización del titular.

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto 22-2000

Tiene como objetivo reglamentar las disposiciones de la LDADC y facilitar la eficaz aplicación y salvaguarda de los derechos otorgados en ella.

En particular se ocupa del procedimiento para poder registrarse ante el Registro de Propiedad Intelectual y gozar de la adecuada protección y defensa de los derechos otorgados por la ley; aunque vale recordar aquí que la ley señala que no es necesario que se registren las obras para poder obtener esa protección, claro, siempre y cuando estén guardadas en un soporte material y que sean originales, esto quiere decir, que la ley protege todas aquellas ideas que se encuentren materializadas y la forma de cómo son expresadas.

En tal sentido, el art. 2 del RLDADC establece que: “el registro y depósito del Derecho de Autor y Derechos Conexos es meramente facultativo y declarativo, no constitutivo”.

Derechos de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal

En la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos existía un capítulo relacionado a la protección efectiva de este derecho, a través de ciertas acciones o procedimientos que estaban destinados a suprimir o a eliminar algunas acciones ilícitas que violentaban los derechos de los titulares, por tanto esta ley regulaba esta sección para poder llevar a cabo una verdadera protección. Empero dichas disposiciones fueron derogadas por el Código Penal, en el año 2008, cuando éste entró en vigencia en nuestro país.

Así, el Código Penal protege en el capítulo IX la propiedad intelectual, abarcando delitos contra los derechos de autor y derechos conexos.

En el artículo 247Cp. se tipifica el “Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos”, el cual consiste en “realizar cualquiera de las siguientes acciones sin la debida autorización del autor de la obras: Traducciones, arreglos, modificaciones, comunicación pública ya sea completa o parcial, la retransmisión, la reproducción de un número mayor al estipulado, distribuir o comunicarlo una vez finalizado el contrato,

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

realizar cualquier acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica utilizada para evitar el uso no autorizado de una obra, la importación, distribución, comercialización o cualquier otra modalidad de distribución.

Cualquiera de los actos anteriormente mencionados serán penados con 90 a 150 días multa o prisión de 6 meses a 2 años e inhabilitación por el mismo período”. Como se puede observar este tipo penal sanciona el uso sin autorización de una creación; se está castigando irrumpir con el derecho que posee el autor.

En el art. 248 se habla de la “reproducción ilícita”, que consiste en la intención de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero sin la autorización del autor, por los siguientes actos: “reproducción total o parcial, distribución de ejemplares, fijación de un artista y la fijación de una emisión protegida. Serán sancionadas con 500 días multas o prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial”.

Por su parte, el art. 249 Cp expresa los delitos contra las “señales satelitales protegidas”, éste delito no es más que la protección de los derechos conexos en el ámbito de los organismos de radiodifusión, en donde el objetivo es proteger todas las emisiones que puedan ser reproducidas sin previa autorización del titular de derecho.

A su vez, el legislador penal protege los programas de computación, en su art. 250 Pn, de modo que; “Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación”.

De igual manera, el Código Penal tipifica los delitos contra la propiedad industrial estipulados en el capítulo X, que pueden ir ligados a los delitos en contra de los derechos de autor y derechos conexos.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Protección efectiva del Derecho de Autor y Derechos conexos, Acciones y procedimientos

De nada serviría la protección otorgada por los convenios, tratados internacionales y legislaciones nacionales a los titulares de derechos de autor y derechos conexos si no se contara con mecanismo legal eficaz y ágil para hacer valer esos derechos ante la violación de éstos por terceros por tal razón, existen disposiciones que permiten a los titulares recurrir a la vía judicial o administrativa para solicitar la tutela jurídica de sus derechos morales o patrimoniales cuando son desconocidos, en lógico detrimento de sus intereses. (Ley N0 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1999)

Habida cuenta de que no siempre se respetan los derechos de terceros, las actividades encaminadas a velar por la observancia de los derechos de propiedad intelectual son fundamentales. Las razones de esta inobservancia son muchas y variadas y van desde la codicia, la necesidad percibida, la falta de conciencia y el acto delictivo deliberado, hasta el error de ingenuidad. El grado de estas infracciones también varía considerablemente, desde la copia ilegal de una obra protegida que se hace en el propio domicilio para uso personal hasta la actividad delictiva de grandes empresas que producen cientos de miles de copias.

Cuando los productos ilegales logran obtener una cuota de mercado, (o consiguen aniquilar incluso un mercado potencial) o cuando impiden una inversión mediante una actividad delictiva, corresponde a los mecanismos que velan por el incumplimiento de la ley proteger los intereses vitales, no solo de los titulares de los derechos en cuestión sino del público en general.

Antes de analizar la legislación nacional sobre este tema, las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de 1994, el cual es obligatorio para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El artículo 41 del acuerdo establece ciertas obligaciones generales indicando que los miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto a esta parte del acuerdo. Estos procedimientos deberán permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

infracciones. Estos procedimientos se aplicaran de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

El acuerdo también insta a que estos procedimientos sean justos y equitativos sin ser innecesariamente complicados o gravosos ni comportaran plazos injustificables o retrasos innecesarios.

Las resoluciones que sobre el fondo de un caso se dicten se formularan, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Solo se basaran en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

Asimismo, se concede a las partes la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

Advierte el acuerdo que no es obligación de los Miembros el instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinta del ya existente para la aplicación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Tampoco se crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Disposiciones de la legislación nacional. Derecho de acción

El artículo 97 de la Ley No. 312 concede a los titulares, sean estos originarios o derivados, de los derechos de autor y derechos conexos y los cesionarios en exclusividad de los mismos, la facultad de instar, en caso de violación de su derecho, el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan.

También les otorga la facultad de solicitar la adopción de las medidas de protección provisional que se establecen en la ley. Con la reforma a la ley N0 312, se adicionaron los artículos 97 bis 1 y bis 2, los cuales señalan:

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

“se presumirá en ausencia de prueba en contrario que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, el productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derechos conexos subsisten en dicha materia”.

“Las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las sentencias, decisiones o resoluciones, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Dichas sentencias, decisiones o resoluciones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna manera.

Por cese de la actividad ilícita se comprende:

La prohibición de realizar los actos en que consista, incluyendo entre otros, prohibir la entrada a los canales de comercio de los bienes ilícitos importados, inmediatamente después de la liberación aduanera de dichos bienes o para prevenir se exportación. La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su destrucción, o con la autorización del titular del derecho, la donación con fines de caridad.

El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción o creación o comercialización de los bienes ilícitos, excepto en casos de donación con fines de caridad y con autorización del titular del derecho. La destrucción o donación con fines de caridad de los materiales y equipos se hará sin compensación alguna. Las autoridades judiciales, al considerar las solicitudes de destrucción de los equipos, podrán tomar en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado;

El decomiso de la evidencia documental relevante a la infracción

Este artículo señala que la autoridad judicial y para mejor proveer, está facultada para al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objetos de la

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución y proporcionarle esta información al titular del derecho.

Presunción de afectación de los derechos morales y su indemnización

Es importante hacer notar que la ley establece la presunción de haberse lesionado también el derecho moral del autor, no solamente por las violaciones de algunas de sus facultades sino también por la infracción de cualquier derecho de explotación en exclusiva de las obras.

La indemnización de los daños morales cabe en ambos casos, sin perjuicio de la que proceda por daños patrimoniales, incluso si no fuere probada la existencia de perjuicio económico derivados de aquellos. A fin de calcular dicha indemnización se tomarán en cuenta las circunstancias de la violación, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Formas de indemnizar al titular del derecho por los daños patrimoniales

Sobre este particular el artículo 100 señala que los infractores están obligados a indemnizar al titular de la siguiente manera:

Indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el párrafo anterior. La misma norma establece que al determinar los daños los jueces deben considerar, entre otros, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Costas procesales y legales

Independientemente de la naturaleza de los daños resarcibles, al fijar el monto a indemnizar el juez podrá ordenar al infractor el pago de las costas del proceso así como los honorarios razonables del Abogado patrocinador del afectado, salvo casos excepcionales (art. 101).

Medidas cautelares

Siempre que se trate de la violación de derechos de autor o derechos conexos, el perjudicado podrá solicitar al Juez competente la adopción de las medidas de aseguramiento que en dependencia de las circunstancias, fuesen necesarias para la

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

eficaz y urgente protección de los derechos. A ese fin el Juez podrá decretar la prohibición o suspensión de la actividad infractora, el secuestro de los ejemplares reproducidos o utilizados en ella y el de sus instrumentos, así como los depósitos de los ingresos obtenidos por la misma.

Para la adopción de las cautelares a las que hemos hecho referencia se deberán tomar en cuenta las siguientes reglas:

Competencia

Son competentes para conocer de estas medidas los jueces de Distrito en cuya Circunscripción haya tenido o tenga efecto la violación del derecho o el del lugar donde hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos, a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda sobre el fondo, será único Juez competente, para cuanto se relacione con las medidas adoptadas, el que conozca de aquellas.

En caso que las medidas se solicitaren simultáneamente con la interposición de la demanda sobre el fondo o bien durante la tramitación del proceso, será competente el Juez o Tribunal que conozca de éste.

Trámite

Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito de petición de la medida cautelar, el Juez oír a las partes que hayan comparecido al llamado. Vencido el plazo se pronunciará sobre la solicitud. Sin embargo, podrá el Juez autorizar las medidas solicitadas sin necesidad de oír a la otra parte, en caso que cualquier dilación pudiera ocasionar daños o perjuicios irreparables al interesado o existiese un riesgo evidente de que el infractor pudiese destruir o hacer desaparecer las pruebas de la violación o los ingresos de la actividad infractora cuyo depósito se haya pedido.

Reconocimiento Judicial.

En caso de que lo consideren oportuno, las partes pueden solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial. Si el Juez la admitiese, este tendrá lugar a lo inmediato, pudiendo el Juez decretar medidas precautorias en los casos que lo amerite.

Fianza de costas, daños y perjuicios

Siempre que lo estime pertinente, el Juez puede oficiosamente exigir al solicitante fianza para responder de los perjuicios y costas que pueda ocasionar. Dicha fianza se puede imponer antes de dictar la resolución cautelar o en la misma.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Tipo de resolución y recurso contra la misma

Las resoluciones que se dicten en materia de medidas cautelares de que se ha venido hablando, se harán en forma de sentencia interlocutoria. En contra de ellas se podrá recurrir para ante el superior respectivo dentro del plazo de tres días a partir de la notificación. No obstante, la interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

Reiteración de la medida

Siempre que ocurriesen nuevos hechos relacionados con la violación de los derechos del titular u obtuviese pruebas de las que hubiese carecido con anterioridad, este podrá solicitar nuevas medidas cautelares.

Imposición de medidas sin necesidad de notificación

En los casos que el Juez lo considere necesario, se podrá realizar la medida cautelar en contra del supuesto infractor sin necesidad de notificación previa.

Facultad del Juez para exigir pruebas al demandante de la infracción

El inciso 8 del reformado artículo 103 le concede al Juez la facultad de exigir al actor que presente las pruebas razonablemente disponibles para acreditar de forma suficiente y con certeza que el derecho del actor esta siendo o será objeto de una infracción.

Caducidad de las medidas

Una vez ejecutadas las medidas cautelares en contra del supuesto infractor, el solicitante deberá interponer, la respectiva demanda sobre el fondo de la violación en un plazo de veinte días desde que aquellas comenzaren a surtir efectos. Vencido ese plazo sin que se haya ejercitado la correspondiente acción judicial las medidas acordadas caducaran de plano derecho.

Tramitación en juicio sumario

Siempre que en la realización de las diligencias practicadas en las medidas hubiere quedado demostrado prima facie (a primera vista) la violación actual o potencial de los derechos, el afectado podrá pedir al juez que dictó las medidas la tramitación del procedimiento de fondo en la vía civil sumaria dentro del plazo de los veinte días antes señalados.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Violaciones y sanciones penales

Disposiciones de carácter internacional

En la PARTE III SECCION 5: procedimientos penales del acuerdo sobre los ADPIC, el artículo 61 señala:

“Los miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábricas o de comercio o de piratería lesiva de derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda entre los recursos disponibles figuraran también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial”

Se entiende por “mercancía pirata que lesionan el derecho de autor” cualquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Asimismo inciso 2° del artículo 14 del tratado de la OMPI sobre de Derecho de Autor (WCT) de 1996, impone la obligación para los miembros de establecer “...procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones”. De igual manera los establece el inciso 2° del artículo 23 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, (WPPT) 1996.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Premisas para la represión de delitos de derecho de autor y derechos conexos

José Ayú Prado Canals, Fiscal especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual de la República de Panamá, señala algunas premisas para la represión de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, a saber:

El autor es la víctima directa (sujeto pasivo) y la sociedad en general es la perjudicada indirecta. Ello no excluye de ninguna manera al derechohabiente o a un titular derivado.

Pueden afectarse los intereses de orden personal del autor y de la obra (como expresión de la personalidad del creador). Es decir, los derechos morales: integridad, paternidad, divulgación, retracto o arrepentimiento y acceso al último ejemplar de la obra.

Siempre que expresamente no se disponga lo contrario, es ilícito todo ejercicio de un derecho patrimonial (comunicación pública, modificación, reproducción y distribución), ya sea en forma parcial o total, sin el consentimiento previo y escrito del autor o derechohabiente.

El objeto del delito es la obra, interpretación o ejecución, producción fonográfica o emisión de radio difusión que este protegida de acuerdo a la Ley.

Hay que prestar suma atención a que el uso no esté previsto como un límite o excepción al derecho de autor o a los derechos conexos, sin soslayar que los límites o excepciones deben cumplir las regla de los 3 pasos del convenio de Berna de 1886.

No hay que dejar de lado la vigencia del plazo de protección de los derechos patrimoniales y la entrada al dominio público de la obra protegida.

La conducta del sujeto activo (Imputado, Acusado, Sumariado, Denunciado, etc.) se debe adecuar a la figura típicamente incriminada. Debe existir una vinculación criminal clara entre el sujeto activo y la conducta típica, antijurídica y culpable.

Debe existir dolo por parte del sujeto activo del delito, aunque sea en la forma de dolo eventual

El ánimo de lucro no es un elemento constitutivo del delito, salvo que la ley lo exija expresamente.

Disposiciones de la Ley N0 312 Ley de derechos de autor y derechos conexos

En el título II, Capítulo II de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos se aborda el tema de las conductas tipificadas como delitos en contra de los derechos

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

mencionados y, por supuesto, las penas y demás sanciones con que castigan estos ilícitos.(Ley N0 577 Ley de Reformas y Adiciones a Ley N0 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2006)

Conductas típicas

El artículo 106 enumera las conductas que se consideran tipificadas como delitos en contra de los derechos de autor y derechos conexos. El sujeto activo es obviamente, el violador de estos derechos; los sujetos pasivos o víctimas pueden ser el autor, el artista intérprete o ejecutante, el productor de fonograma o el organismo de radiodifusión. La violación puede producirse en los casos siguientes:

Empleando sin el consentimiento escrito del titular del derecho, el título de una obra que la individualice efectivamente de otras del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.

Realizando cualquier traducción, arreglo u otras transformaciones de la obra sin autorización escrita de su autor o el titular de los derechos.

Comunicando públicamente una obra o fonograma sin autorización por escrito del autor o del titular de los derechos por cualquier forma o procedimiento en forma original o modificada íntegra o parcialmente.

Distribuyendo ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, importación o cualquier otra modalidad de distribución sin la autorización del titular del derecho.

Retransmitiendo o distribuyendo por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o televisión, sin autorización del titular de la emisión.

Cuando el cesionario o licenciataria autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato, comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.

Cuando una persona se atribuya falsamente la calidad de titular de titular, originario o derivado algunos de los derechos de autor o conexos y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra interpretación o producción; y

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Cuando la persona autorizada para usar o explotar una o más obras, presente declaraciones falsas en cuanto a: certificación de ingreso, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización obtenida, número de ejemplares o de cualquier otra alteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos de autor o conexos.

a) Pena

La pena para los infractores de este tipo de delitos será de uno a dos años de prisión.

Conductas típicas de mayor gravedad, Por su parte el artículo 107 de la ley No. 312 establece sanciones más graves, que van de dos a tres años de prisión, para quienes:

Sin autorización por escrito del titular del derecho, reproduzca u obtenga copias de obras o fonogramas por cualquier medio o procedimiento en forma original o modificada, integra o parcialmente.

Importe, almacene, distribuya, exporte, venda, ofrezca a la venta, tenga en su poder, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de obras o fonogramas.

Deposite en el Registro de derecho de Autor una obra, interpretación o producción ajena como si fuera propia o de personas distintas del verdadero autor o titular del derecho; y

Sin autorización por escrito del titular, total o parcialmente, reproduzca, fije o copie por cualquier medio una obra, la actuación de un intérprete o ejecutante, u fonograma o una emisión de radiodifusión o televisión o importe almacene, tenga en depósito, distribuya, exporte, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Infrinja dolosamente el Derecho de Autor o Derechos Conexos con el fin de obtener una ventaja para sí y/o a favor de tercero, o ganancia económica privada, así como quien infrinja dolosamente aunque no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico a uno de poco valor.

b) Casos de aumento de la sanción

La ley prevé que cuando los delitos sean cometidos respecto de una obra, interpretación, producción, no destinadas a la divulgación, o con atribución falsa de su paternidad, con deformación, mutilación u otras modificaciones que pongan en peligro el decoro o la

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

reputación o una de las personas protegidas por la ley, las sanciones señaladas para los casos anteriores se podrán aumentar en una tercera parte.

c) Multas

Además de las sanciones referidas, el Juez deberá imponer al culpable de los delitos descritos, una multa que puede ir de tres mil a veinticinco mil córdobas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. En el caso que el responsable sea comerciante se ordenará la suspensión de las actividades comerciales mientras dure la sanción, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles.

Los adicionados artículos 108 bis 1 y 108 bis 2 facultan a los jueces penales a ordenar el decomiso de:

- Las mercancías objeto de la presunta infracción.
- Cualquier material o implemento utilizados para la comisión del delito.
- Los activos relacionados con la actividad infractora.
- Toda evidencia relativa al delito, incluyendo la documental.

Asimismo en cualquier acción penal bajo la ley N0 312, los jueces podrán ordenar el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora; el decomiso y destrucción de toda mercancía objeto de la infracción, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso al comercio; y el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía objeto de la infracción.

13.4.2 Prohibición para imprentas y similares

La Ley N0 312 impone a las imprentas y otro tipo de empresa que realicen trabajos similares la prohibición de no poder realizar trabajos de impresión, reproducción de etiquetas portadas y material necesario para difusión de obras y fonogramas sino es con la autorización del titular del derecho.

a) Forma de calcular la indemnización

Para determinar el monto de la indemnización pecuniaria que el culpable de estos delitos deberá pagar al ofendido, se partirá de un mínimo equivalente al precio de venta de un ejemplar legítimo multiplicado por el número de copias ilícitas que hubieren sido

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

incautadas, sin embargo, el monto a indemnizar nunca podrá ser menor que el valor de 100 ejemplares.

Delito de evasión de medidas tecnológicas

El artículo 111 creó un nuevo tipo penal al señalar que incurrirán en delito de evasión de medidas tecnológicas y será sancionado con prisión de dos a tres años y multa no superior a veinticinco mil córdobas (25, 000.00), la persona que:

“1.- Evada sin autorización del titular del derecho, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido u otro material objeto de protección.;

2.- Fabrique, importe, destruya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos o componentes; u ofrezca al público o proporcione servicio al público, los cuales:

2.1) Promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva.

2.2) tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva.

2.3) Son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

La parte perjudicada tendrá derecho a las acciones penales establecidas en el título IV de la presente ley. Sin embargo, los ilícitos referidos en este artículo constituyen un delito separado e independiente del que pudiera ocurrir por violación al derecho de autor y derechos conexos, contenidos en la presente ley.

Lo dispuesto en el numeral dos del presente artículo no aplicará a una actividad si la misma está relacionada con la medida tecnológica efectiva que controlen el acceso a las obras, interpretaciones, ejecuciones, o fonogramas protegidos; y que la actividad esté comprendida en una o más de las siguientes categorías:

Actividades de buena fe, no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplicará a las actividades comprendidas en las categorías arriba descritas; o una o más de las siguientes categorías:

Primero: Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendría acceso a otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.

Segundo: Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgadas que reflejen las actividades en líneas de una persona natural de manera que no afecte de ningún modo la capacidad de cualquier persona de tener acceso a cualquier obra.

A los fines del presente artículo medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Las disposiciones penales en este artículo no aplicarán a las actividades propias de las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro”.

Delito de violación de la protección de la información sobre gestión de derechos.

El adicionado artículo 111 introduce la figura del delito de violación de la información sobre gestión de derecho, el cual será sancionado con prisión de dos a tres años y multa no superior a veinticinco mil córdobas (25, 000.00) para toda persona que:

- A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos.
- Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión ha sido suprimida o alterada sin autoridad.
- Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones, o ejecuciones o

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derecho ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

La aparte perjudicada tendrá derecho a las acciones penales establecidas en el título IV de la presente Ley. Sin embargo, los ilícitos referidos en este artículo constituyen un delito separado e independiente del que pudiera ocurrir por violación al derecho de autor o derecho conexo, contenidos en la presente Ley. Así mismo, quedarán exceptuadas de la aplicación de éste artículo las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o al productor del fonograma o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o fonograma. Información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, intérprete, o ejecución o fonograma. Cualquier número o código que represente dicha información.

Cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Las disposiciones penales en éste artículo no aplicarán a las actividades propias de las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro”

Persecución de oficio de los delitos prescripción de la acción penal

En base al reformado artículo 112 de la Ley. Los delitos previstos en la misma son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho o por denuncia de una persona interesada, incluyendo cualquier entidad u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años contados desde que se cometió por última vez el delito. (Jeréz, 2006)

Propiedad Intelectual como bien jurídico Penal

El desarrollo de la sociedad del conocimiento impone múltiples retos para el Derecho, ante los cambios que implica el desarrollo de esta sociedad, los derechos de propiedad intelectual y en especial del derecho de autor adquieren una connotación de carácter especial, como herramienta esencial en el proceso de apropiación, protección y utilización del conocimiento. A su vez, el desarrollo de las nuevas tecnologías ha impuesto una metamorfosis en la forma en que históricamente se concibió el régimen legal de estos Derechos estas mutaciones tienen lugar no solo desde su concepción en relación al ejercicio de estos derechos y sus nuevas formas de expresión, según los requerimientos tecnológicos, si no también; en los propios instrumentos en virtud de los cuales se protegen esos derechos.

Los mecanismos de observancia del derecho de autor, y en general de cualquier derecho, constituyen un par ineludible en la configuración de sus sistema de observancia que restaure estos derechos cuando estos derechos han sido vulnerados o su ejercicio se ha limitado sin que exista una justa causa, en otras palabras, se ha provocado un menoscabo en el interés jurídico que hace a este derecho merecedor de tutela jurídica y necesita ser reparado.

En materia de derecho de autor, al igual que sucede con otros derechos que son bienes jurídicos merecedores de tutela jurídica, hay que reconocer que, sin la intervención de los órganos del Estado no hay protección efectiva a los comportamientos de agresión de ese derecho (Delgado Porras, 2007, p.266). Uno de estos mecanismos o formas de intervención del Estado en la protección de este derecho es el Derecho Penal. Sin embargo, fundamentar su protección desde los presupuestos dogmáticos del Derecho Penal constituye uno de los principales retos que hoy tiene este sistema de protección. Ello obedece precisamente al constante replanteamiento que desde diversos ámbitos tiene la propiedad intelectual en general, y en particular, el derecho de autor.

En este contexto la justificación del derecho de autor como bien jurídico penal adquiere una particular importancia y a un permanente tratamiento; por ello, se persigue analizar desde la concepción del bien jurídico penal los fundamentos de considerar como tal a la propiedad intelectual y, específicamente al derecho de autor.

Para el desarrollo de este objetivo se utilizaron métodos de investigación que se aplican tanto en los estudios de las ciencias sociales como en las ciencias jurídicas, entre ellos:

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

el análisis, síntesis, inducción y deducción, teórico-jurídico, exegético-analítico y el de Derecho Comparado. En este último caso el método se ha utilizado para determinar tendencias en relación al objeto de estudio en los Tratados Internacionales, las legislaciones penales, y normas de Derecho de Autor correspondientes a los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), concretamente Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

El análisis en estas legislaciones no se realiza desde las particularidades de la teoría del tipo penal en cada uno de los ordenamientos jurídicos consultados sino, de manera general, desde la concepción que existe en estos cuerpos legales sobre la regulación de este bien jurídico penal y su concepción dentro de cada ordenamiento jurídico. Para ello el presente objetivo se estructura en dos partes fundamentales la primera dirigida a explicar cuáles son las funciones del bien jurídico penal y las principales contradicciones que existen en relación a su naturaleza jurídica; mientras que la segunda no es más que la materialización de estas funciones en el marco de la propiedad intelectual, y específicamente del derecho de autor.

Bien jurídico penal: naturaleza jurídica y funciones

La teoría del bien jurídico no ha estado exenta de contradicciones, en este sentido, son diversos los criterios que en relación a esta teoría se han esgrimido. El concepto de bien jurídico tiene dos acepciones: una de carácter formal y otra de carácter material. La concepción formal del bien jurídico está determinada esencialmente por su apreciación como valor susceptible de protección por el ordenamiento jurídico penal, mientras que su concepción material se sustenta en “aquellas pautas de origen ético, sociológico, político o jurídico constitucional que materializan su contenido” (Lascurían Sánchez, 1995, p. 254). Tanto en uno como en otro caso, lo importante o trascendente de este concepto son las funciones que desempeña en la conformación del ordenamiento jurídico penal. Más que distinciones teóricas sobre una u otra acepción lo acertado es comprender cuál es la utilidad de este concepto para el Derecho Penal.

El bien jurídico tiene diversas funciones, según se ha reconocido por la doctrina. Por un lado, se habla de su función sistemática como fundamento básico de la infracción que orienta la teoría del delito y la pena, mientras que, por otro lado, de una función de interpretación teleológica. En palabras de “Lascurían Sánchez” las funciones del bien

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

jurídico son, la descripción y la comprensión del sistema jurídico penal, es decir la expresión del fin de protección de la norma, lo que coadyuva a la sistematización de los tipos penales y la delimitación del contenido de estos (1995, p. 253). Para Díez Ripolles el bien jurídico deviene en “instrumento técnico-jurídico de primordial importancia en la determinación penal de los presupuestos esenciales para la convivencia social” (1997. P. 17). Sin dudas, hay que reseñar “una teoría del bien jurídico que parte desde el objeto y no desde la valoración podría tener éxito en los esfuerzos por dar con un mecanismo que permita enjuiciar la legislación” (Szczaranski Vargas, 2012, p. 432).

Uno de los aspectos más polémicos de la teoría del bien jurídico es la determinación de los valores y criterios de valoración que deberán ser tenidos en cuenta, para decidir la necesidad o no de la protección penal, y que, además, resulten trascendentes a los efectos de configurar un Derecho Penal armónico con los principios y postulados de un verdadero Estado de Derecho. El *quid* se encuentra evidentemente en la Constitución, como punto de conexión esencial en la determinación de aquellos valores que son dignos de ser tutelados penalmente.

Como reconoce Medina Jara existe una vinculación material entre la Constitución y el bien jurídico penal (1993, p. 308). La vinculación al texto constitucional supone, en principio, una estrecha vinculación entre el concepto de bien jurídico y la realidad social, esta última como sustrato de aquel, sin embargo, hay que tener en cuenta que esta interrelación por lo general no sucede de manera directa, así como tampoco resuelve todos los problemas en relación de hasta donde es necesaria esta protección penal. Sustenta la fundamentación de la selección del bien jurídico, por qué debe ser protegido, pero no hasta donde debe ser protegido, lo que sin lugar a dudas tiene mucho impacto en la regulación de los tipos penales.

La búsqueda en el texto constitucional del fundamento para la consideración de un bien jurídico implica en principio una especie de control que el constituyente originario impone al legislador penal. Se trata como insiste en afirmar Ferrajoli, un rol de garantías de libertades y de limitación del arbitrio punitivo (2012, p. 108). Solo así se determina el objeto inmediato de esta protección, buscando que el libre arbitrio de aquel no sea quien determine el contenido de estas normas, sin embargo, ello no significa que no existan riesgos al momento de materializar y dotar de contenido cada una de estas normas.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Desde el punto de vista de la selección del bien jurídico que es susceptible de protección penal, autores como Lascurián Sánchez distinguen entre, bien jurídico como objeto de protección de la norma, con independencia de su valor o de su oportunidad y, el de objeto protegible como objeto legítimamente protegible no coinciden. En estos supuestos es necesario tener precisión en relación a cuales han sido los criterios de selección que fueron tenidos en cuenta para determinar que es ese el contenido de la norma penal y no otro.

En este sentido resulta imposible olvidar que el Derecho Penal es parte del sistema de control social, específicamente constituye el último recurso de este sistema. Su está hoy en día determinada por el hecho de constituir un Derecho Penal garantista y también un Derecho Penal mínimo. No existen dudas de que en estos propósitos desempeñan un papel fundamental en la teoría de los bienes jurídicos y, específicamente en la selección del objeto de protección de la norma y su legitimidad.

De esta forma la teoría del bien jurídico determina cuales son los contenidos que merecen ser protegidos por el Derecho Penal y al propio tiempo, el límite de la contribución del Derecho Penal a este sistema de control social, buscándose en todo momento que aquellos contenidos que se determinan como tales estén delimitados por las necesidades sociales históricamente condicionadas de mantenimiento del orden social (Diez Ripolles, 1997, p.12).

El principio de intervención mínima deviene así en sustento de la protección del Derecho Penal como mecanismo de control social, es decir, su visión como instrumento que actúa cuando el resto de los mecanismos de control, sean estos jurídicos o no, han demostrado que no han funcionado o simplemente son ineficaces.

Autores como Joaquín Cuello insisten en afirmar que ante la duda en relación a la creación de nuevos bienes jurídicos penales es mejor inclinarse por su rechazo y resolverlos por otros mecanismos de control social, aunque resulta imposible que el legislador penal pueda cerrar los ojos ante los retos que le son impuestos a los contenidos normativos nuevos esquemas valorativos de ética social. (Cuelo, 1981, p. 471).

Surge entonces la dicotomía en relación a si el Derecho Penal debe castigar solo aquellas conductas que ya han sido identificadas como ilícitas por otros ordenamientos

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

jurídicos o puede, de manera autónoma decidir que conductas son punibles sin tener en cuenta estos enunciados. Autores como Diez Ripolles consideran que esta última posición es la más acorde si se tiene en cuenta el principio de aplicación subsidiaria del Derecho Penal, en relación a la decisión de penalización de determinadas conductas que se establecen a partir de pautas valorativas propias y autónomas (Diez Ripolles, 1997, p. 19). No hay duda que la suficiencia de la teoría del bien jurídico penal para realizar esta determinación, posición con la que debemos estar de acuerdo.

Sin embargo, el hecho de considerar que el Derecho Penal por si, puede determinar cuáles conductas pueden ser tipificadas como delitos, a partir de la selección y determinación de bienes jurídicos penales no significa que esta protección sea absoluta y sin fisuras. Como bien refiere Pawlik, la existencia de un bien jurídico es una condición necesaria pero no suficiente para la legitimidad de la conminación penal (2016). Por ende, si importante es determinar el valor de los bienes jurídicos que son susceptibles de protección por este ordenamiento jurídico, también lo es poder tener precisión en relación a cuál es el grado de afectación de este bien jurídico que lo hace merecedor de tutela por el Derecho Penal. En este punto desempeña una función esencial el principio de lesividad, el daño o nivel de afectación que este bien ha percibido. No se puede olvidar que sin el ataque a un bien jurídico no existe delito.

El principio de lesividad es un principio limitador del ius puniendi del Estado y juega un papel fundamental en la estructura del tipo penal y en la configuración de familias delictivas (Leyva Estupiñan, 2015, p. 69). Ello a su vez permite sostener, como afirma Ferrajoli, que nadie puede ser castigado por lo que se es, sino solamente por lo que hace (2012, p. 110).

El principio de lesividad dentro de la teoría del bien jurídico deviene entonces en punto neurálgico sobre el que se erige la dogmática del actual Derecho Penal, especialmente al momento de determinar cuáles son las condiciones o circunstancias que determinan la existencia de un daño efectivo que haga que esa conducta dañosa sea merecedora de una pena. A estos efectos es necesario tener presentes que las normas penales no tienen como objeto realidades abstractas sino realidades concretas. Un mismo bien jurídico puede ser protegido por varias normas penales y, al propio tiempo, cada norma penal es expresión de la protección de un bien jurídico penal, este determina y establece el fin de la protección, su razón, pero no la forma o la mejor manera sobre la regulación.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Las contradicciones epistémicas que la teoría del bien jurídico presenta adquieren una connotación especial al momento de determinar aquellos bienes, valores o juicios que para el legislador son merecedores de tutela jurídica por el ordenamiento jurídico penal. En su debate no solo confluyen aspectos normativos, sino también valores y juicios que cada ordenamiento jurídico debe propugnar y proteger. De manera perenne estas cuestiones dogmáticas forman parte del debate siempre presente que existe en relación a la protección de los derechos de propiedad intelectual y en especial, de los derechos de autor desde el derecho Penal.

Derecho de autor como bien jurídico penal: fundamentos teóricos y normativos

Por propiedad intelectual se entiende toda creación del intelecto humano según la Organización de la Propiedad Intelectual, organismo especializado de las Naciones Unidas cuyo rol fundamental es potenciar el respeto de los derechos de propiedad intelectual como herramienta que incentiva creatividad y promueve la aplicación y difusión de las creaciones obtenidas del ingenio humano (Organización de la Propiedad Intelectual, p. 3). La propiedad intelectual a su vez se divide en dos ramas: la conocida como propiedad industrial y el denominado derecho de autor y los derechos conexos, afines o vecinos, como también se les conoce.

La propiedad industrial es reconocida como los derechos subjetivos de carácter exclusivos que recaen sobre las creaciones de carácter industrial, sean estas técnicas o estéticas (Otero Lastres, 2009, p. 52); mientras que, el derecho de autor no es más que el conjunto de facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad e individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada (Lipszyc, 2006, p. 18), a su vez los sujetos de los derechos conexos son sujetos que desempeñan una labor intelectual y técnica organizativa que sin llegar a resultar una obra merece protección y tutela por la importancia que tiene esta actividad para la comunicación de la obra. En el caso del derecho de autor se habla de una peculiar naturaleza jurídica o de un derecho complejo que se encuentra integrado por facultades tanto de índole moral como patrimonial.

Las facultades morales están destinadas a garantizar la estrecha e ineludible interrelación que tiene lugar entre el autor y su obra, mientras que, las facultades patrimoniales, son aquellas que permiten al autor la explotación de su obra y la obtención de beneficios patrimoniales a partir de la realización de la actividad creativa

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

original. Ambos tipos de facultades se encuentran debidamente interrelacionadas y condicionan su ejercicio de manera recíproca. Mientras las facultades de carácter moral tienen la peculiaridad de que son esenciales al acto de creaciones de la obra, inherentes a la condición de autor, absolutas, irrenunciables, inexpropiables, imprescriptibles, perpetuas inembargables, extra patrimoniales; las facultades de carácter patrimonial son todo lo contrario, estas facultades son susceptibles de valuación patrimonial y de su ejercicio se presume siempre la posibilidad de obtención de algún tipo de rédito o beneficio económico (Lipszyc, 2006, p. 156 y ss.).

Uno de los aspectos más debatidos en relación al derecho de autor y, en sentido general de la propiedad intelectual es su condición o no de derecho humano. Esta disquisición no es una cuestión a los efectos del objeto de este trabajo, puesto que ello incide en el reconocimiento constitucional que se hace de este derecho y, por tanto, de su posible consideración como bien jurídico susceptible de protección como bien jurídico penal, conforme a lo que hemos venido precisando en relación a la interrelación que existe entre Constitución y la consideración de bien jurídico penal.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Arto. 27.2); similar disposición había sido adoptada, de manera previa en el propio año en Bogotá en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Tiene toda persona así mismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.” (Arto. 13 in fine).

De manera similar, el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el apartado C) del párrafo I del artículo 15 reconoce el “Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor (a)”. Igual posición sostiene el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (“Protocolo de San Salvador”) en el artículo 14 párrafo I apartado c).

Desde el punto de vista del reconocimiento internacional no hay dudas de que, en principio el derecho de autor es un derecho humano, al menos se colige de la lectura de

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

estos instrumentos Internacionales. Sin embargo la Observación General número 17 realizada en Ginebra, entre los días del 7 a 25 de noviembre de 2005, al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el marco del 35 periodo de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que, el objeto de protección de los convenios internacionales, y especialmente de éste pacto no son os derechos de propiedad intelectual per se, si no la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre estos y los pueblos. A estos efectos la precisión que realiza la observación es aguda y establece pautas muy claras para el reconocimiento constitucional de estos derechos.

En este sentido, el Comité establece que, mientras el derecho de autor de toda persona a beneficiarse de la protección de los interese morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor o autora se sustenta en la finalidad de fomentar la contribución activa de los creadores a las artes y las ciencias y al progreso de la sociedad en su conjunto, la propiedad intelectual protege principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005).

La diferencia establecida por este Comité en la Observación de referencia es sutil, pero tiene, sin dadas, una importancia trascendental al momento e dejar o determinar de manera clara y precisa cuál es el objeto de protección de la norma penal, es decir, cuál es el bien jurídico. Esta distinción es importante no solo a la hora de realizar esta determinación sino también ante el grave peligro que existe de que el Derecho Penal se convierta, como señala Lima Vianna, en “un instrumento de regulación del mercado económico, que garantice un monopolio de derecho de copia concedido por el Estado a los detentadores de medios de producción” (2006, p. 246).

Solo desde la óptica que la distinción establece es posible que al Derecho penal no trasciendan los enjuiciamientos críticos que en relación al derecho de autor tiene lugar en la actualidad. En otras palabras, que el derecho reconocido a los autores y su protección en sede penal no entre en contradicción con el ejercicio de otros derechos como son: el de participación en la vida cultural, el de goce de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y el de libertad para la investigación científica y la actividad creadora. Todos también reconocidos de manera conjunta como parte del mismo sistema de protección de los derechos culturales.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Protección penal del derecho de autor

Autores como Delia, afirman, en relación al derecho de autor por parte del derecho Penal que, “Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos sería inocua” (2006. Pág. 551). En este sentido no deja de tener razón la eminente profesora, puesto que es necesario reconocer que el papel del Derecho Penal en la protección del derecho de autor gana importancia tras el proceso de internacionalización de este derecho y el aumento de la delincuencia organizada, puesto que es precisamente en el ámbito trasnacional donde opera la criminalidad organizada y la observancia de estos derechos se atomiza (Zaffaroni, 1981).

La existencia de penas privativas de libertad o sanciones pecuniarias ante las infracciones de derecho de autor se establecen siempre con el carácter de ser disuasorias de futuras infracciones (Cfr. Arto. 61 ADPIC; arto. 15.11 DR-CAFTA y arto. 18. 77.6 TPP). Estos procedimientos incluyen además la aplicación de medidas accesorias como son la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito (Cfr. Arto. 61 ADPIC, arto. 15.11, arto. 18.77. 6 d) y e) TPP, arto. 173 Ley de Derecho de Autor de República Dominicana).

Sin embargo, no puede pensarse que pese a la consideración de derecho de autor como bien jurídico, es aceptado sin contradicciones, la condición de ese derecho como un bien jurídico penal. La sustentabilidad de la protección o no en el ámbito penal del derecho de autor y los derechos conexos es también expresión de la propia disquisición que en relación a la necesidad de la propiedad intelectual existe. De esta forma, quienes propugnan por la eliminación del sistema de propiedad intelectual o al menos del cambio de paradigma de los derechos de autor insisten en afirmar que la protección conferida por el ordenamiento jurídico-penal a este bien jurídico es improcedente, posición que es consecuente con la propia posición que sus propugnadores sostienen en relación al reconocimiento o no de esta rama del derecho (Becerra Ramírez, 2004).

En este punto hay que reconocer que la propiedad intelectual en sentido general, y en especial el derecho de autor, constituyen un incentivo para el fomento y desarrollo de la creatividad y la innovación en la sociedad. La propiedad intelectual es una herramienta que garantiza la exclusividad y consecuente explotación económica de los bienes intelectuales. Esta exclusividad al decir de autores como Lima Vianna, provoca una

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

escasez de la “obra intelectual” y la creación de manera artificial de un “valor de Cambio” (2006, p. 240). La autora citada tiene razón en parte. Al respecto es necesario apuntar que ciertamente la propiedad intelectual desempeña un papel fundamental en la conversión de privativo del nuevo conocimiento generado, sin embargo, ello no significa nos encontremos ante un monopolio de carácter económico, sino solamente de un monopolio jurídico que está destinado a servir de equilibrio entre los beneficios patrimoniales de los creadores y el fomento del desarrollo cultural y tecnológico de la humanidad.

Los detractores de un sistema jurídico de derechos de autor y derechos conexos han buscado “alternativas” a este sistema de protección, bajo el supuesto argumento de que estas superan las principales falencias de este sistema, en relación con el acceso libre al conocimiento y a la información. Sin embargo, lo cierto es que movimientos como el software libre, el acceso abierto Creative Commons, no han provocado la desaparición de este sistema jurídico de protección, sino que, al contrario, coexisten con el mismo, y es que los ideólogos de estas alternativas utilizan precisamente el sistema de derecho de autor y derechos conexos para establecer estas propuestas.

Bien jurídico penal y la tipificación de los delitos contra el derecho de autor, aspectos polémicos

La trascendencia de la teoría del bien jurídico a la tipificación de los delitos queda corroborada de manera sobrada en el caso de los delitos de derechos de autor. Si la fundamentación de la propiedad intelectual como bien jurídico penal puede ser complejo, más lo es realizar una tipificación que sea capaz de responder a los requerimientos del Derecho Penal y a la función que viene a desempeñar el Derecho de Autor.

Se habla incluso de que solo debe ser objeto de protección por el Derecho penal aquellas infracciones al derecho de autor que tienen trascendencia económica o patrimonial, lo que ha conllevado a más de un autor, a plantear que existe una diversidad de bienes conforme a las formas especiales que adquiere la propiedad intelectual (Martínez Rincones, 2005, pág. 286) o que simplemente estamos en presencia de un bien jurídico “borroso” cuyo contenido se diluye en innumerables bienes jurídicos de naturaleza moral y patrimonial, agrupados bajo la ideología de la “propiedad intelectual” (Lima Vianna, 2006, pág. 244). En nuestro criterio tanto en uno como en otro caso nos encontramos con un mismo bien jurídico penal, la propiedad

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

intelectual que a su vez se manifiesta en otros dos bienes jurídicos: el derecho de autor y los derechos de propiedad industrial.

Los diferentes cambios y expresiones que con el desarrollo tecnológico han sufrido ambos bienes jurídicos, léase derecho de autor y derecho de propiedad industrial, no inciden de forma determinante en el interés social y de política criminal que justifica la necesidad de su consideración como bienes jurídicos penales; de hecho, todo parece indicar que la tendencia sea precisamente la unificación de la protección de ambos bienes jurídicos penales, sin embargo, este análisis debe realizarse de manera más pormenorizada y teniendo en cuenta la diferencia que existen entre una y otra rama del derecho.

Ejemplo de estas modificaciones lo constituye el hecho de que en el Código Penal Nicaragüense se regularon los delitos contra el Derechos de Autor y derechos conexos (Capítulo IX) y los delitos contra la propiedad industrial (Capítulo X), bajo el mismo título de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (Título VI). Con esta regulación se resuelve, al menos de manera aparente la distinción que normalmente se ha realizado entre la protección de los delitos de derecho de autor como bien jurídico individual y la protección de los derechos de propiedad industrial como delitos que atacan un bien jurídico de carácter colectivo (Vallejo Trujillo, 2012, pág. 16).

Decimos que la solución brindada por el legislador es aparente porque es una especie de solución salomónica en el cual el redactor de la norma adoptó, al menos de forma clara, una solución por una u otra tendencia, sino que unió en un mismo título ambos bienes jurídicos, los cuales protegen indistintamente bienes individuales y colectivos, léase el patrimonio y el orden socioeconómico, respectivamente. Esta salida no ofrece muchas luces para determinar la naturaleza individual o colectiva de la protección brindada por el legislador, y puede generar en determinados contextos más dudas que respuestas, sobre todo al momento de interpretar la norma. En otras palabras el legislador patrio no delimitó en esta regulación el interés que subyace, individual o colectivo, lo que impedirá que se puedan cumplimentar todas las funciones establecidas para los bienes jurídicos penales.

Otros ordenamientos jurídicos como el de la República de El Salvador han realizado una regulación más precisa en este sentido y, han reconocido, de forma expresa, a la propiedad intelectual como bien jurídico penal. Ello no solo es congruente con una

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

técnica legislativa más clara sino también permite interpretar mejor las normas desde el punto de vista del tipo penal. A estos efectos el Código penal salvadoreño regula en un capítulo específico los Delitos relativos a la propiedad intelectual”, dígame tanto los delitos concernientes a los derechos de autor, como los delitos relacionados con la propiedad industrial (Cfr. Título VII, del Título VIII “De los delitos relativos al qwpatrimonio”).

La propia concepción de los ordenamientos jurídicos modernos de los Estados de Derecho. Fruto de los procesos de globalización que ha experimentado cada sector de la sociedad dígame político, económico, cultural, jurídico y social es hoy prácticamente imposible no poder afirmar que la vulneración o el ataque de un determinado bien jurídico trae consigo la vulneración o el ataque de la colectividad. Esto es, por ejemplo, la transformación que ha tenido lugar en el reconocimiento de los derechos de la primera a la tercera generación.(López, 2017)

Consecuencias jurídicas de las violaciones penales al derecho de Autor y derechos conexos en la legislación nicaragüense

Para el entorno del estudio del derecho, la palabra plagio puede analizarse en dos ramas: el derecho penal y el derecho intelectual, específicamente en el derecho de autor. En este último debemos ubicarnos para entender el desarrollo del presente objetivo. En el derecho romano se llamaba “plagio” al acto de robar niños, esclavos y ganado; años después, se empezó a utilizar en el derecho penal como sinónimo de secuestro. Sin embargo, también se emplea en el derecho de autor. Hay varios conceptos que aluden a que comete plagio aquella persona que roba la idea de un autor para plasmarla en una obra que hace pasar como propia.

Resulta de suma importancia entender cómo es que la palabra plagio empezó a utilizarse (en el derecho romano) para calificar la acción de robar personas y cosas. En el siglo I d. C. se empieza a usar para referirse al robo de ideas; de hecho, se le atribuye al poeta Marcial el uso del término “plagiario” para hacer alusión, en la literatura, a la persona que le ha robado sus obras. El poeta Marcial escribió la siguiente frase en la que usó por vez primera dicha palabra:

“Te encomiendo, Quinciano, mis libritos. Si es que puedo llamar míos los que recita un poeta amigo tuyo. Si ellos se quejan de su dolorosa esclavitud, acude en su ayuda por

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

entero. Y cuando aquel se proclame su dueño, di que son míos y que han sido liberados. Si lo dices bien alto tres o cuatro veces, harás que se avergüence el plagiario”.

Desde el siglo I d. C. (con Marcial) comienza el estudio del plagio en el contexto del derecho de autor, pues hace referencia al robo de ideas y no al robo de cosas tangibles. En siglo XIX se decía que el plagio es la “La máscara bajo la cual oculta su deformidad un ser repugnante y rastrero para poder figurar entre las gentes sin que estas hagan ascos a su fealdad y a sus miserias, o que el plagio constituye una falta literaria que entraña mayor inmoralidad, la más repugnante y la que debe considerarse como patente de incapacidad y símbolo de vergüenzas”.

En la actualidad el plagio, en el contexto del derecho de autor, es un tema muy común, pero al mismo tiempo poco explorado. Hablar de plagio implica ubicarnos en el ámbito del arte y la literatura, pues son obras artísticas y literarias las que pueden ser sujetas de plagio, es decir, pueden ser copiadas imitadas y robadas con el propósito de hacerlas pasar como propias. Sin embargo, las obras literarias son las que con mayor frecuencia se plagian. Esta práctica desleal se desenvuelve entre quienes están en constante contacto con dichas obras. Entonces llegamos a la parte medular de este objetivo, pues nos ubicamos en el contexto de los investigadores, de los profesores y de los alumnos, dado que son estos tres grupos de personas quienes cometen plagio. La acción de plagiar no es nueva, pero actualmente se ha vuelto una práctica desmedida debido a que la herramienta más utilizada para realizar investigación es internet. La emplean, con frecuencia, un mayor número de personas, de todas edades y profesiones. Un mayor número de personas, de todas edades y profesiones. Anteriormente para realizar una investigación se acudía a las bibliotecas, se transcribían textos a mano, se visitaban las hemerotecas; hoy, el uso de internet facilita la búsqueda de todo tipo de información, pero al mismo tiempo se convierte en el medio más común para copiar y pegar textos de notas periodísticas y hasta tesis.

Hacer investigación usando internet no significa “plagiar”, pues este término implica que quien toma la idea o el texto de una obra o de un autor no le da el crédito al mismo, violando así el derecho moral al que es acreedor el autor de la obra. Por lo tanto, se comete plagio cuando el autor de una obra no otorga el reconocimiento al autor o autores de quienes obtuvo la información para su investigación.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Se debe ser partidario de fomentar una cultura por el respeto del derecho moral del autor, atendiendo a que este derecho no requiere de ningún trámite para ser otorgado al autor de una obra, sino que por el simple hecho de haberla creado, le pertenece.

10. Análisis de discusión de resultados

11.1 Capítulo I: Protección de los deposito realizados por los autores de obras literarias y artística en el Registro de la Propiedad Intelectual

Como se ha expresado, existen normas jurídicas que tienen como fin primordial proteger los derechos del autor, así como proteger las obras que realizan o ejecutan los mismos; sin embargo, no se ha logrado una cultura de protección, donde el autor despierte el interés de proteger sus creaciones antes la vulnerabilidad latente de sus derechos, ya que el Estado de Nicaragua ha logrado en el ordenamiento jurídico incorporar leyes que brindad esa seguridad jurídica necesaria para esta protección. Así mismo a través de las instituciones correspondientes, brindan capacitaciones a los autores con el fin de divulgar y promover la cultura de registro en las obras artísticas y literarias.

Al visitar la institución MIFIC se entrevisto al Licenciado Humberto Javier Collado, el cual expreso que la Ley 312 Ley de Derecho de autor y derechos conexos, y su reglamento Decreto 22-2000 y su reforma Decreto 24-2006. Brinda protección a los autores y que estos al momento de depositar sus obras adquieren los derecho que por el simple hecho de ser los creadores ya los tienen, de igual manera continuo diciendo que no han tenido ningún tipo de controversia ya que es un proceso rápido económico y sencillo.

Para la Licenciada Lía Incer ex-Directora del Registro de Propiedad Intelectual, la ley 312 Ley de Derecho de autor y Derechos conexos, en realidad es una copia de los tratados y convenios de otros países, siendo obsoleta, quedando ajena a la realidad de nuestro país, si embargo existe protección como tal por que va de la mano con la ley No.641 Código Penal.

Para Gloria Beicon, Directora de danza contemporánea expresa que, nunca a realizado deposito de sus creaciones coreográficas, perteneciendo a los derechos conexos, según relata nunca han tenido algún tipo de controversia que amerite tal deposito, desconociendo como tal el ordenamiento jurídico protector de esos derechos.

Para George Mendoza quien es un joven artista nuevo en el gremio de la música y quien a demás ya tiene grabado un disco que contiene once músicas, sin embargo estas no están registradas ya que al momento de entrevistarlo menciona que no sabia que en

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Nicaragua había una ley que protegiera tales de derechos, expresando que seria bueno el dar a conocer mejor esta ley a través de las instituciones correspondiente promoviendo la cultura de depósitos en los artistas.

Santiago Cisneros Solís, es un artista pintor, independiente, quien elabora cuadros pintados y murales de su propio intelecto y algunos de otros autores, recibiendo este los derechos conexos, expresa que desconoce de la ley No. 312 y mucho menos el registro de propiedad intelectual, según el no tiene necesidad de depositar sus obras ya que en Nicaragua estas no son reconocidas y prefiere mantenerse al margen del tema.

Una vez realizadas las entrevistas les brindo asesoría jurídica de concientización, haciéndoles ver la necesidad de conocer el ordenamiento jurídico que vela por los derechos de los autores, promoviendo de esta manera la cultura de depósitos en estos.

Al visitar Archivo Fenecido, compartieron solo un expediente de litis en el ámbito artístico donde en el año 2016 se llevo a cabo un proceso civil Sumario el caso de Margarita Isabel Montealegre Morales, quien demanda a la Revista MAGAZINE perteneciente a la Empresa Mercantil Editorial La Prensa S.A quien publico siete fotografías sin autorización alguna de la autora en este caso Margarita Isabel Montealegre Morales publicación que se realizo en la revista 11, noviembre 2015 en el documental grafico “ LAS CAZA PERROS” en flagrante delito sobre la propiedad intelectual de la autora, siendo reproducida dichas fotografías TRECE MIL VECES en formato impreso.

Con este archivo se constato que las controversias no son el día a día en esta rama del derecho.

Dos razones fundamentales pueden aducirse en general para explicar la necesidad de que los países promulguen legislación para la protección de la Propiedad Intelectual

1. Amparar en la legislación los derechos de los creadores y los innovadores sobre sus creaciones e innovaciones, de manera equilibrada con respecto al interés público de acceder a tales creaciones.
2. Fomentar la creatividad y la innovación, contribuyendo así al desarrollo económico y social.

La protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor, prohíbe utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas. Esa es una de las

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

razones por las que la duración de protección del derecho de autor y derechos conexos es mucho más larga.

Para que los tratados y convenios tengan efecto en la legislación nicaragüense, es menester contar con leyes que logren sufragar las necesidades de los autores para que estos logren depositar con confianza sus obras en el Registro de la Propiedad intelectual, es por ello que el enfoque de esta investigación es conocer como se protegen los Derechos de los autores en la ley en estudio y su reglamento Decreto 22-2000, ya que la asistencia en los depósitos no es muy frecuente en el periodo de estudio, puesto que gran parte de los autores tienden a dejar como ultima opción el depositar sus obras y protegerlas de cualquier anomalía que se les presente en el camino.

En cuanto a la protección se encontró que existe, ya que una vez que los autores depositan sus obras quedan protegidas, siendo que el artículo 97 de la ley en estudio concede a los titulares, sean estos originarios o derivados, de los derechos de autor y derechos conexos y los cesionarios en exclusividad de los mismos, la facultad de instar, en caso de violación de su derecho, el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, de igual manera les otorga la facultad de solicitar la adopción de las medidas de protección provisional que están establecidas en la Ley de estudio.

De acuerdo al reglamento de la ley No. 312, Decreto 22-2000, el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad y, en consecuencia, el registro y depósito del Derecho de Autor y Derechos Conexos es meramente facultativo y declarativo, no constitutivo de derechos. Las obras no registradas, ni publicadas quedan protegidas desde su creación.

Las inscripciones efectuadas en la oficina surtirán protección desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal fecha deberá constar en la inscripción. Los datos consignados en la Oficina se presumirán ciertos, mientras no se pruebe lo contrario.

En cuanto a las enmiendas, el Jefe de la Oficina, de oficio o a solicitud de parte, podrá enmendar los simples errores mecanográficos o numéricos cometidos al efectuar la inscripción. Así mismo hay una exención de Responsabilidad, donde el propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo o por defecto de su uso habitual.

Por tanto en convenio con las partes, la preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único, según el caso.

Los autores perciben beneficios donde corresponde el derecho de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso, tal como lo establece el Arto.23 de la Ley en estudio Ley No.312. Igualmente se le reconocen derechos morales los que son irrenunciables e inalienables.

En cuanto a la integridad de la Obra, finalizado el período de duración del derecho de autor conforme a la Ley, el Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la salvaguarda de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor.

La protección por derecho de autor no tiene una vigencia indefinida. En la ley de estudio, ley No.312 se establece un plazo durante el cual los derechos del titular están vigentes y pueden explotarse. Dicho plazo se inicia con la creación de la obra, en cuanto quede plasmada, o "fijada", en formato tangible. Por lo general, la protección sigue surtiendo efecto durante cierto tiempo una vez fallecido el autor Arto.27 ley 312 “los derechos patrimoniales duraran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de su ausencia. La finalidad de esa disposición es velar por que los herederos del autor puedan beneficiarse económicamente de la explotación de la obra, incluso después de la muerte del autor.

11.2 Capítulo II. Procedimiento de protección del derecho de autor y derechos conexos en obras literarias y artísticas en la Ley 312, y su reglamento Decreto No. 22-2000

Señalando el procedimiento del Derecho de Autor, de conformidad al artículo 3 de la ley 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; “El goce y el Ejercicio de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que este incorporada o plasmada la obra o la prestación protegida, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial”

La protección de una obra nace desde la creación de la misma, el Registro es facultativo y meramente declarativo de un derecho, además que sirve de prueba fehaciente en caso de controversia con un tercero.

El Usuario interesado en el Depósito o Registro de una Obra, debe de llenar el formulario correspondiente al tipo de obra a proteger. Estos formularios le serán entregados según clasificación de la obra, además de un documento informativo y la correspondiente Orden de Pago conforme los Derechos de Inscripción de Obras.

Los formularios son los siguientes:

- Formulario de Obras Literarias
- Formulario de Obra Artísticas y Musicales
- Formulario de Fonograma
- Formulario de Programas de Computo
- Formulario de Obra Audiovisual o Radiofónica

Una vez llenado y completado el formulario por el interesado, acompañado de la obra que desea proteger, lo presentará al área de Secretaría del RPI. El usuario que así lo desearé puede adjuntar el Recibo Oficial de Caja MIFIC, correspondiente al arancel conforme el tipo de obra, caso contrario este pago puede ser presentado al examinador de la ONDADX, antes de inscripción.

El usuario realizara el depósito efectivo de pago en el Banco correspondiente, dejándose copia de la minuta bancaria, la cual presentará en la caja del MIFIC acompañada de la orden de pago emitida por el RPI. En la caja MIFIC se le

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

entregará Recibo Oficial de Caja MIFIC, el cual debe ser presentado en original, para adjuntarse al Expediente de la Solicitud de Registro de Obra.

El Secretario del RPI, recibe el Formulario comprobando que está completo y firmado por el interesado. Estampará el Recibido correspondiente señalando Hora, Fecha y Firma del Secretario del RPI. El formulario recibido debe ser remitido al examinador encargado en la Oficina Nacional de Derechos de Autor.

Tratándose de obras inéditas, solamente se depositará un ejemplar de la obra; Las fotografías y poemas podrán ser presentadas en un solo soporte material, cassette, disquete o disco, sin importar el número de fotografía que quepan en el soporte material, pagando únicamente el arancel correspondiente a una obra artística. En el caso de varios poemas podrán ser presentados en una especie de poemario, debidamente empastado o encolochado pagando el arancel correspondiente a una obra literaria. Tratándose de obras musicales deberán aportar las partituras

El examinador de la ONDADX, al recibir el Formulario, debe anotarlo en libro de control de solicitudes, el cual expresa fecha, No. de Expediente, Tipo de Obra, Título de la Obra y Autor. Inmediatamente se procede al ingreso del mismo en el Sistema Automatizado de la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Una vez realizado y comprobado el pago del arancel correspondiente al tipo de obra, realizara un examen de forma y fondo de la solicitud presentada, verificando que la misma cumpla con todo los requisitos establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Una vez realizado el examen de forma y fondo, y dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley o no se admite el registro se procede a notificar al interesado para que corrija o subsane las omisiones de la solicitud. Si cumple con todos los requisitos, se procede a realizar la Inscripción o Registro, extendiéndose una Orden de Publicación y Certificado de Inscripción que contiene: Título de la Obra, Autor, número de Registro, número de expediente, tipo de obra, Folio, Tomo, Libro, Fecha de presentado, Descripción de la Obra, Fecha, Firma del Registrador RPI, Firma del Secretario R. P. I. El certificado debe estar rubricado por el jefe de área, quien deberá de revisar el correcto registro y/o inscripción de la obra.

Dicho trámite se debe realizar en un plazo no mayor de 45 días hábiles, después de presentada la solicitud con el debido pago.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

El interesado debe recibir del examinador o encargado, la orden de publicación y el certificado, debiendo a este poner razón de recibo, hora, fecha, nombre, firma y número de cédula de identidad, con lo que se comprueba el efectivo recibo de dicho documento.

Derechos por inscripción de obras

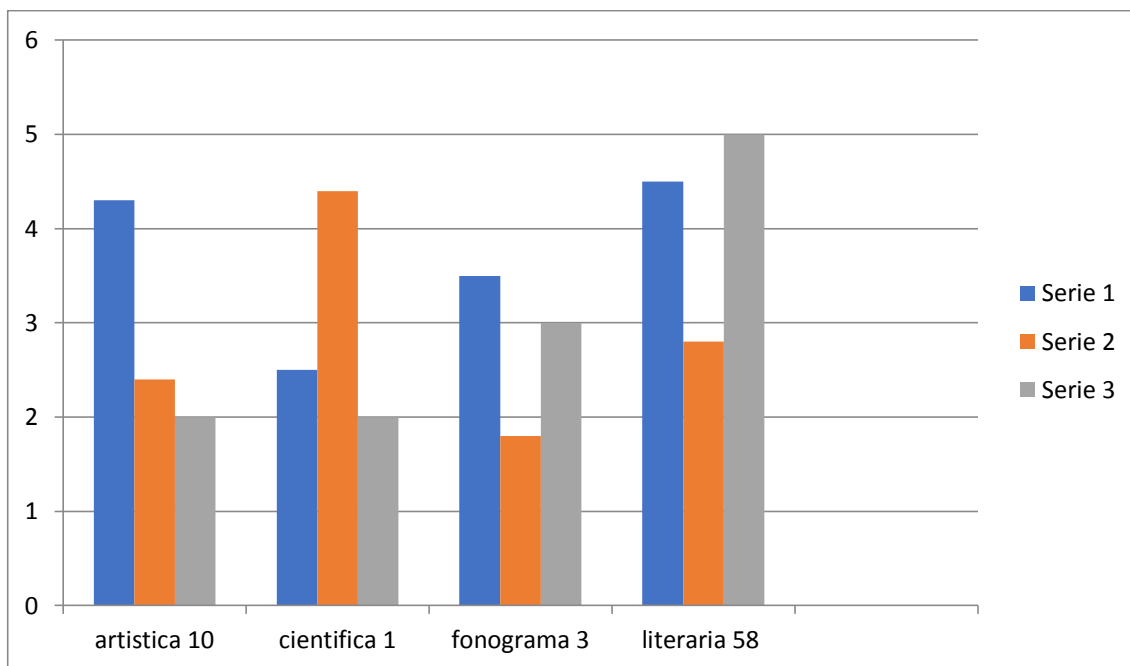
El monto determinado en pesos Centroamericanos, se cancelara en moneda nacional, aplicando la tasa oficial que el Banco Central de Nicaragua fijara a la fecha de la transacción.

1. Servicios de información	SCA 10.00
2. Registro de Obras Literarias	SCA 40.00
3. Registro de Fonogramas	SCA 70.00
4. Registro de Programas de Computo	SCA 100.00
5. Registro de Contratos y Actos Modificativos	SCA 20.00
6. Registro de Obra Audiovisual o Radiofónicas	SCA 70.00
7. Registro de Fotografías	SCA 20.00
8. Otras Obras Artísticas o Científicas	SCA 20.00

Fuente MIFIC.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Estadísticas contempladas en el periodo 2018 -2019



Fuente MIFIC

11.3 Capítulo III: Consecuencias Jurídicas de las violaciones penales al derecho de autor y derechos conexos en la legislación nicaragüense

Una vez analizado los capítulos anteriores de abordó el fin preventivo del derecho, más allá de su finalidad correctiva como es el caso del derecho penal. Así a lo largo de todo el trabajo investigativo se ha deducido que uno de los factores que inducen a la ineficacia de la ley es el desconocimiento de la misma.

En un primer orden se debe recordar que la Constitución Política de Nicaragua contiene un sinnúmero de preceptos que sirven de base en la creación de leyes y normas que protejan el derecho de autor artista interprete y ejecutante de las obras.

Teniendo como eje primordial la Constitución Política, donde se indican todos los derechos y fundamentos de la norma jurídica, podemos expresar que la educación es un elemento necesario para la observancia de la Ley, tanto a los autores de las obras artísticas como literaria , como a artistas intérpretes y ejecutantes de las mismas; siendo que la educación tiene como objeto la formación plena e integral del nicaragüense, dotar de una conciencia crítica, científica y humanista (arto.116 Constitución Política de Nicaragua), educándose a los nicaragüenses sobre el tema de derecho de autor y derechos conexos se lograría crear conciencia en los nicaragüenses

De acuerdo al análisis que se ha realizado se evidencia que antes de la entrada en vigencia la Ley No. 312Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del año 1999, el derecho de autor estaba regulado por el código Civil de Nicaragua, comprendido en los siguientes capítulos:

- Capítulo II se abordaba de la propiedad literaria, artículo 247 C.
- Capítulo III propiedad dramática, artículo 248 C.
- Capítulo IV, Propiedad Artística, artículo249 C.
- Capítulo V, Reglas para declarar la falsificación, artículo 250 C.

Con la promulgación de la Ley 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en el año 1999, estos capítulos antes mencionados quedan derogados por dicha Ley.

La constitución política de Nicaragua, con el marco de protección a los derechos de autor contempla en los artículos 125, 126, 127, el Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y proteger sus derechos de autor.

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Así mismo el Código Penal de Nicaragua va de la mano con dichas leyes, ya que este regula delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, partiendo su regulación del artículo 247, al artículo 251.

Con llegada en vigencia la Ley 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Reforma, el artículo 136 de esta ley reforma los artículos del código Civil mencionados.

Es así que en el marco de la legislación nicaragüense observamos que el derecho de autor desde antes del año 1999 con la promulgación de la Ley 312, se mantiene una protección jurídica a estos derechos, y así poder lograr una seguridad jurídica que permita a los autores registrar sus obras. Es por eso que el Estado promueve a través de mecanismos específicos en la materia fomentar y brindar capacitación para tener en Nicaragua una cultura de registro que garantice la protección que los autores requieran.

11. Diseño metodológico

La presente investigación es de tipo jurídica- dogmática ya que estudia la norma jurídica en un sentido abstracto con el fin de determinar la normativa y la eficacia en sanciones penales que conlleva la violación de los Derecho de autor y derechos conexos en las obras literarias y artísticas, es decir, se aplica el método analítico a un tema específico.

En este capítulo se presentan los aspectos técnicos en los cuales se toman como sustento para la presente investigación de estudio: “protección del Derecho de autor y Derechos Conexos en obras literarias y artísticas, en la ley No. 312 en el periodo del segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019”.

En este apartado se muestra el cómo de la investigación, las técnicas e instrumentos utilizados, así como la población y la muestra con la que se trabajo. Según (Valverde, 2018); “el procedimiento de investigación debe ser riguroso, formulado de una manera lógica, que el investigador debe seguir en la adquisición del conocimiento”.

Esta investigación dogmática aplica el método exegético y el método sistemático, en el primero, se utilizarán los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, en donde se tratará de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático. Al juez le corresponde la función silogística y mecánica de aplicar la ley. En cuanto al segundo, que es el método sistemático, se recurre a él, porque el mismo sirve para interpretar y sistematizar la investigación jurídica.

En este sentido, esta investigación es de tipo cualitativa, pues se utilizó un método inductivo que permitió el análisis de elementos particulares como el origen, definición y naturaleza jurídica del *“Derecho de Autor y Derechos conexos en obras literarias y artísticas.*

Tipo de Investigación De manera genérica y de acuerdo al enfoque de la investigación, es de carácter cualitativa porque su objetivo es describir las cualidades del fenómeno investigado, asimismo en un campo abierto, para que paulatinamente me enfoque con los conceptos más relevantes de acuerdo con la evolución de estudio. En las investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: Se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible. En el caso se

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

investiga la efectividad de la aplicación de la “Ley 312 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos” centrándose en la seguridad jurídica.

Según su aplicabilidad

De acuerdo al enfoque la investigación es aplicada ya que tiene como objetivo el estudio de un problema en concreto, cercano y que busca una solución. Para la presente investigación, es de tipo jurídica –dogmática, ya que se estudia la norma jurídica en un sentido abstracto con el fin de determinar el contenido normativo y procedimental, es decir, para su realización se toma como base un conjunto de conocimientos generales y o teóricos (picon, 1997)

Método

Según su alcance o desarrollo, el estudio, se realizo mediante el “Método Científico”, considerado como el método de investigación por excelencia ya que es el que parte de preguntas directrices que le da ese toque de cientificidad, además de que este método propone una serie de pasos en forma lógica que permite que los objetivos planteados se cumplan y se le dé solución a la problemática identificada.

Se utilizo el método científico, pero éste se apoyará en el “Método Analítico”, ya que la información recopilada se analizo minuciosamente para dar respuesta a las preguntas directrices y por ende comprobarlas, por medio del análisis de los datos obtenidos a través de los instrumentos: Entrevistas, Revisión Documental y Estudio de Caso

Población

La población seleccionada como objeto de estudio de la presente investigación. Este muestreo fue de tipo no probabilístico, seleccionado en base a criterios previamente establecidos. Además que tuvieran dominio práctico del tema de objeto de investigación, experiencia en procesos de formación académica, y finalmente que hayan tenido algún contacto directo o indirecto con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en Nicaragua. Las técnicas utilizadas, se basaron en revisión técnica documental de leyes y fuentes secundarias. Así como entrevista semi-estructurada a autores de obras musicales y artísticas de igual manera a la Abogada Nicaragüense Lian Incer experta en Derecho de autor y derechos conexos y ex Registradora de la oficina de Derechos de Autor y Derechos Conexos del departamento de Managua, (R.P.I) y el

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Licenciado Humberto Collado funcionario MIFIC, también a un Abogado especialista en Derechos de Autor Para el estudio del caso.

Muestra

En los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, lo que se busca en la indagación cualitativa EN profundidad. (Cáceres y González, 2018, pág. 50.

Por tanto, se pretende calidad en la muestra, más que cantidad. Nos conciernen casos (participantes, personas, organizaciones, eventos, hechos) que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las interrogantes de la investigación.

Se comprobó la poca cultura de depósitos de los autores en el Registro de la Propiedad Intelectual R.P.I sus obras, dando como resultados que muchos autores no tienen conocimiento de la misma, incurriendo en falta de interés en cuanto a la costumbre de depositar sus obras artísticas y literarias.

Técnicas de Recolección de Datos

Para el logro de los objetivos de la presente investigación, el estudio está basado en información obtenida mediante métodos empíricos como la entrevista a profundidad a la muestra seleccionada, así como la revisión y el análisis documental, referido a cuerpos normativos que contienen la institución jurídica de la propiedad intelectual, así como otras fuentes secundarias que contenía la información sobre el tema en cuestión.

Recopilación y búsqueda de información

Se extrajo de textos, leyes, documentos, sitios web, y demás similares, con el fin de recabar la información suficiente y pertinente para mi tema de investigación, el estudio de documentos tales como:

- Leyes;
- Libros;
- Tratados
- Acuerdos
- Convenios
- Textos;

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

- Sitios electrónicos; entre otros...

En donde estuvo la observación presente para el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto está investigación.

Revisión Documental

En este estudio los documentos que se revisaron como fuentes de información fueron: Constitución de la República de Nicaragua (reforma del 2014), Ley No 312 “Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos” (1999), Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 de los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008. Código Civil de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 2148 el 5 de febrero de 1904. Ley No. 577 “ley de reforma y adiciones a la ley 312” Decreto No. 22-2000ReglamentoDecreto No. 24-2006, Sistema de Integración Centroamericano SICA,(1991). Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas fue adoptado el 9 de septiembre de 1886 y siendo adherido el 23 de mayo de 2000 y entrando en vigor el 23 de agosto del mismo año. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). (s.f). Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). (s.f). Recuperado el 23 de 03 de 2012, de Definiciones Derechos de Autor.

12. Conclusión

1. De acuerdo a la información obtenida en la presente investigación concluimos que los Derechos de autor de obras literarias y artísticas al no estar inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual, sus obras están expuestas a la manipulación, modificación, reproducción y distribución tanto los derechos morales como patrimoniales, por tal razón los autores deber proteger sus obras para evitar tales abusos.
2. La legislación nicaragüense conforme a la ley 312 ley de Derecho de autor y Derechos conexos y su reglamento Decreto 22-2000 y la ley 577, ley de reforma a la ley 312 brinda protección en la aplicación de la norma en cuanto al procedimiento de depósito en obras literarias y artísticas, conocimos que no es un proceso complejo, pero sí de poca regularidad, es eficiente y accesible a la probación correspondiente.
3. Se comprobó la poca cultura de los autores al registrar sus obras, dando como resultados que muchos autores no tienen conocimiento de la misma, incurriendo en falta de interés en cuanto a la costumbre de inscribir sus obras artísticas y literarias.

13. Referencias bibliográficas

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). (s.f.). 1 de Enero 1995.
- Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 05 del 9 de enero de 1987 y sus reformas en 1990, 1994, 1995, 2000, 2004, 2005 y 2014.
- Código Civil de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 2148 del 5 de febrero de 1904.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas fue adoptado el 9 de septiembre de 1886 y siendo adherido el 23 de mayo de 2000 y entrando en vigor el 23 de agosto del mismo año, página oficial de OMPI:
- Decreto No. 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84, del 5 de mayo de 2000.
- Decreto No. 24-2006, Reformas al Decreto No. 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, aprobado el 29 de marzo de 2006. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 63 el 29 de marzo de 2006.
- Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobada el 06 de julio de 1999. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 166 y 167 del 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999.
- Ley No. 577, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobada el 16 de marzo de 2006. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 60 del 24 de marzo de 2006.
- Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 de los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008.
- López, R. L. (Junio de 2017). La Propiedad Intelectual como bien Jurídico Penal . Managua,: Universidad Centroamericana, Nicaragua
- LEZAMA ZELAYA, Ambrosia, “Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor”, apuntes de clase de 10 de junio 2017. León.
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). (s.f.). Recuperado el 23 de 03 de 2012, de Definiciones Derechos de Autor:

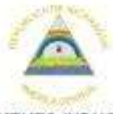

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

- Monografías Repositorio UCA Universidad Centroamericana.
- Aguilar Jerez, R. (2006). Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Managua: HELIOS S.A.
- Robleto Arana, C., & Hermida Baltodano, V. (2008). Derecho de Propiedad Intelectual. Managua: Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Hermida Baltodano, V. (2010). El Ejercicio del Derecho Exclusivo de Explotación Patrimonial en Nicaragua. Managua: UCA.
- Cerrano, B. (12 de enero de 2010). Entrevista sobre Derecho de Autor. (L. A. Alemán Gámez, & I. d. Fornos Rueda, Entrevistadores)
- Cindy, R. (3 de Junio de 2009). La misa campesina en voz Femenina. LA PRENSA, pág. 10.
- Lipszyc, Delia. Transmisión de los Derechos de Autor y Conexos curso OMPI/SGAE. Lima, Perú. 2003.

ANEXOS

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”

Anexos


 MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL		Para uso del RPI:  Recepción de Solicitud
SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA ARTISTICA		
(1) Datos Generales del Autor		
Nombres y Apellidos:		
Seudónimo (si fuera el caso):		
No. Identidad:	Nacionalidad:	Fecha de Nacimiento:
Domicilio:		
No. Teléfono:	No. Celular:	E-mail:
(2) Datos Generales del Titular de Derechos Patrimoniales		
Nombres y Apellidos o Razón Social:		
No. Identidad o RUC:	Nacionalidad:	
Domicilio:		
No. Teléfono:	No. Celular:	E-mail:
(3) Datos de la Obra		
Título:		
País de origen:		Año de Creación:
Inédita <input type="checkbox"/>	Publicada <input type="checkbox"/>	Lugar y Fecha de Publicación:
Tipo de Obra:		
Dibujo <input type="checkbox"/>	Logotipo <input type="checkbox"/>	Fotografía <input type="checkbox"/>
Dibujo Digital <input type="checkbox"/>	Grabado <input type="checkbox"/>	Litografía <input type="checkbox"/>
Edificada <input type="checkbox"/>	Exhibida Permanentemente <input type="checkbox"/>	Escultura <input type="checkbox"/>
		Artesanía <input type="checkbox"/>
		Arte Aplicado <input type="checkbox"/>
Descripción de la Obra:		
(4) Datos del Solicitante o Apoderado		
Nombres y Apellidos:		
No. Identidad:	Nacionalidad:	
Dirección para notificaciones:		
No. Teléfono:	No. Celular:	E-mail:
Firma del Solicitante o Apoderado		F. DAM Actualización 2018

No se admitirá la presente solicitud con tachaduras o enmendaduras.
 Se decretará de oficio la caducidad de los trámites o solicitudes, de no realizarse ninguna gestión en un lapso de tres meses.

Los documentos presentados al RPI son propiedad del RPI y su contenido se presume cierto.


Se. Derechos de Autor y Conexos. 29 Agosto y 1 Sept. 1996. Artículos 34, 35, 38 y 42.
 Reglamento 5 Mayo 03

“protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en Obras Literarias y Artísticas de Nicaragua, en el segundo semestre del 2018 y primer semestres del año 2019”



**MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Para uso del RPI:



Recepción de Solicitud

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA LITERARIA

<p>(1) Datos Generales del Autor</p> <p>Nombres y Apellidos: _____</p> <p>Seudónimo (si fuera el caso): _____</p> <p>No. Identidad: _____ Nacionalidad: _____ Fecha de Nacimiento: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>No. Teléfono: _____ No. Celular: _____ E-mail: _____</p> <p><small>En caso de ser más de un autor mencionarlo al reverso.</small></p>	
<p>(2) Datos Generales del Titular de Derechos Patrimoniales</p> <p>Nombres y Apellidos o Razón Social: _____</p> <p>No. Identidad o RUC: _____ Nacionalidad: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>No. Teléfono: _____ No. Celular: _____ E-mail: _____</p>	
<p>(3) Datos Generales del: Editor <input type="checkbox"/> Divulgador de obras colectivas, seudónimas o anónimas <input type="checkbox"/></p> <p>Nombres y Apellidos o Razón Social: _____</p> <p>No. Identidad o RUC: _____ Nacionalidad: _____</p> <p>Dirección: _____</p> <p>No. Teléfono: _____ No. Celular: _____ E-mail: _____</p>	
<p>(4) Datos de la Obra</p> <p>Título: _____</p> <p>País de origen: _____ Año de creación: _____</p> <p>Inédita <input type="checkbox"/> Publicada <input type="checkbox"/> Lugar y Fecha de Publicación: _____</p> <p>ISBN: _____ No. Edición: _____ Tiraje: _____ No. Páginas: _____</p> <p>Formato presentado: Pasta dura <input type="checkbox"/> Pasta suave <input type="checkbox"/> Audio libro <input type="checkbox"/> Otra: _____</p> <p>Tipo de obra:</p> <p>Originaria <input type="checkbox"/> Derivada <input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> En colaboración <input type="checkbox"/> Colectiva <input type="checkbox"/> Por encargo <input type="checkbox"/> Relación laboral <input type="checkbox"/></p> <p>Seudónima <input type="checkbox"/> Anónima <input type="checkbox"/> Póstuma <input type="checkbox"/> (Fecha fallecimiento del autor: _____) Otra: _____</p> <p>Descripción de la Obra: _____</p>	
<p>(5) Datos del Solicitante o Apoderado</p> <p>Nombres y Apellidos: _____</p> <p>No. Identidad: _____ Nacionalidad: _____</p> <p>Dirección para notificaciones: _____</p> <p>No. Teléfono: _____ No. Celular: _____ E-mail: _____</p>	
<p>Firma del Solicitante o Apoderado _____</p>	<p>F.-CL Actualizado 2016</p>

No se admitirá la presente solicitud con tachaduras o enmiendas.
Se decretará de oficio la caducidad de los trámites o solicitudes, de no realizarse ninguna gestión en un lapso de tres meses.

2.-Conservación de Apoyo y 1.-Conservación de Original
D.